ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2026 Y SUS ACUMULADAS 117/2026, 118/2026, 120/2026, 121/2026 Y 124/2026

PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS; MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO
COLABORÓ: ADRIANA ANGELES RODRIGUEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS SOMETIDAS A CONTROL**	Se tiene por reclamado el Decreto número 372 por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis en el periódico oficial de la entidad.	4-6
III.	**OPORTUNIDAD**	Los escritos iniciales son oportunos.	6-7
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Las accionantes tienen legitimación en el presente asunto.	7-17
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima la causa de improcedencia que hace valer el Congreso local sobre la extemporaneidad del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 124/2026, ya que ese escrito se recibió dentro del plazo previsto	17-19

PROYECTO

		para ello. Finalmente, este Tribunal Pleno de oficio advierte que no se hacen valer conceptos de invalidez respecto de los artículos 17, numerales 2 y 4; 24, numeral 5, fracciones I, II, VI, IX a XIII; 25, numeral 2, fracciones V, incisos b) a f), y VI, incisos c) al h), así como 275 Bis, numerales 2 a 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que declara su sobreseimiento en la acción.	
VI.	**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**		
	TEMA 1. Violaciones al procedimiento legislativo	Son **infundadas** las violaciones reclamadas por los promoventes, por lo que se reconoce la validez del procedimiento legislativo que originó el Decreto reclamado.	21-39
	TEMA 2. Violaciones al régimen uniforme de coaliciones. Análisis del artículo 109 de la Ley Electoral local	Son **parcialmente fundados** los argumentos de los partidos accionantes porque el Congreso local invade la competencia del Congreso de la Unión al regular de forma extensiva la figura de las coaliciones en la entidad. En consecuencia, se declara la **invalidez** únicamente del **artículo 109, numerales 1, 2, en su primer párrafo, y 3** de la Ley Electoral local, y se reconoce la **validez** de las porciones restantes.	39-49
	TEMA 3. Análisis de la constitucionalidad del sistema de asignación de diputaciones por el principio de	Subtema 3.1. Son **infundados** los argumentos consistentes en la incompatibilidad de los artículos 51 y 52 de la Constitución local con el	50-76

PROYECTO

	representación proporcional contenido en los artículos 17, numerales 1 y 3, 24, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, fracciones III, primer párrafo, IV, primer párrafo, y V, VII y VIII y 25, numerales 1 y 2, fracciones I a V, inciso a), primer párrafo, y 143 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas	sistema de listas “A”, “B” y definitiva de la Ley Electoral local, ya que los accionantes parten de una premisa equivocada: la legislación electoral no es contradictoria con las bases de la Constitución local, sino que simplemente las desarrolla normativamente para que el Instituto Electoral local pueda llevar a cabo la asignación de diputaciones plurinominales con apego al principio de legalidad. En consecuencia, también se desestiman todos los argumentos relativos a que la legislación combatida tenía que haber sido aprobada a través de una reforma constitucional. Subtema 3.2. Son **infundados** los argumentos de los accionantes sobre la regularidad constitucional de las listas “A” y “B”, porque la integración de la lista definitiva de representación proporcional tanto por designación de partidos, como por los “mejores perdedores” de cada partido en distritos uninominales es una configuración respetuosa del sistema mixto previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General. Subtema 3.3. Es **infundado** el argumento relativo a la supresión del mecanismo para corregir la subrepresentación porque la legislatura local sí prevé los límites de sobre y subrepresentación que	

PROYECTO

		ordena el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General para la integración de los congresos en las entidades federativas. Subtema 3.4. Es **infundado** el argumento relativo a la deficiente regulación para la asignación de diputaciones migrantes o binacionales porque la disposición debe ser leída de manera sistemática con el resto del ordenamiento para deducir qué debe acontecer en cada caso. En consecuencia, se reconoce la **validez** de los **artículos 17, numerales 1 y 3; 24, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, fracciones III –salvo por la alternancia de fórmulas de género que será analizada en el siguiente apartado–, IV, primer párrafo, V, VII y VIII; 25, numerales 1 y 2, fracciones I a V, inciso a), primer párrafo y 143**, de la Ley Electoral local.	
	TEMA 4. Violación al principio de paridad de género. Análisis de los artículos 24, numeral 5, fracciones III, segundo párrafo, IV, párrafos segundo y tercero, y V; 25, numeral 2, fracción V, inciso a), segundo párrafo, y VI, incisos a), b), i), j) y k), así como su último párrafo; y 275 Bis, numeral 1 de la Ley	Subtema 4.1. Es **infundado** el argumento consistente en la inconstitucionalidad de la medida de ajuste, comenzando con el partido de menor porcentaje en la votación, es inconstitucional, ya que el diseño de esta medida pertenece al ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas y, en este caso, cumple con los parámetros que garantizan	76-89

PROYECTO

	Electoral del Estado de Zacatecas	el mandato de paridad constitucional. Subtema 4.2. Es **infundada** la posible contradicción en la legislación local porque el artículo 51 de la Constitución local ordena que los partidos políticos deberán alternar por periodo electivo las personas que con las que encabezarán la lista definitiva plurinominal a partir de la cual se realizan las asignaciones de diputaciones. En consecuencia, esto significa que también deberán alternar por periodo electivo el género de la persona que encabece su lista "A", pues la integración de la lista definitiva siempre comienza por la primera fórmula de la lista "A". Subtema 4.3. Es **infundado** el argumento sobre la inconstitucionalidad en la mecánica del sistema de cremallera para generar una alternancia de géneros porque hay libertad de configuración para diseñar los mecanismos de asignación de representación proporcional y de paridad de género, y el diseño no impacta en los fines de la paridad. En consecuencia, se reconoce la **validez** de los **artículos 24, numeral 5, fracciones III, segundo párrafo, IV, párrafos segundo y tercero, y V; 25, numeral 2, fracción V, inciso a),**	

PROYECTO

		segundo párrafo, y VI, incisos a), b), i), j) y k), así como **su último párrafo; y 275 Bis, numeral 1** de la Ley Electoral local.	
VII.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez** del artículo 109, numerales 1, 2, en su primer párrafo, y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo, se declara la **invalidez por extensión** respecto de los artículos 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas porque comparten como vicio de invalidez la invasión de competencias del Congreso de la Unión para regular el régimen uniforme de coaliciones en el país. Las declaratorias de invalidez **surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos** al Congreso de la entidad, en la inteligencia de que también se notificará al Instituto Electoral, al Tribunal de Justicia Electoral y al Poder Ejecutivo, todos del estado de Zacatecas.	90-91
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Son **parcialmente procedentes y parcialmente fundadas** las acciones de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en las acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, numerales 2 y 4; 24, numeral 5, fracciones I, II, VI, IX a XIII; 25, numeral 2, fracciones V, incisos b)	91-92

PROYECTO

		a f), y VI, incisos c) al h), así como 275 Bis, numerales 2 a 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. **TERCERO.** Se reconoce la **validez** del procedimiento legislativo que originó el **Decreto número 372** por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis en el periódico oficial de esa entidad federativa. **CUARTO.** Se reconoce la **validez** de los artículos 17, numerales 1 y 3; 24, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, fracciones III, IV, V, VII y VIII; 25, numerales 1 y 2, fracciones I a IV, V, inciso a), y VI, incisos a), b), i), j) y k), así como su último párrafo; 109, numerales 2, segundo párrafo, y 4; 143 y 275 Bis, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos precisados en el considerado sexto de esta sentencia. **QUINTO.** Se declara la **invalidez** del artículo 109, numerales 1, 2, primer párrafo, y 3, así como por extensión, de los artículos 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. **SEXTO.** Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas.	

PROYECTO

		SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.	

PROYECTO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2026 Y SUS ACUMULADAS 117/2026, 118/2026, 120/2026, 121/2026 Y 124/2026

PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS; MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

COTEJÓ

SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO

COLABORÓ: ADRIANA ANGELES RODRIGUEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 116/2026 y sus acumuladas 117/2026, 118/2026, 120/2026, 121/2026 y 124/2026 promovidas por el Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Partido Revolucionario Institucional; integrantes de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas; Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, en contra del Decreto 372 por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

2. **Escritos iniciales.** Los días once, catorce, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Partido del Trabajo (en lo sucesivo, el “PT”); Partido Verde Ecologista de México (en adelante, el “PVEM”); Partido Revolucionario Institucional (en lo subsecuente, “PRI”); integrantes de la LXV Legislatura del

PROYECTO

Estado de Zacatecas (en lo futuro, la "minoría parlamentaria"); Movimiento Ciudadano (en lo subsecuente, el "MC") y Partido Acción Nacional (en adelante, el "PAN") promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 372 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis. Las síntesis de los conceptos de invalidez de cada una de las accionantes se transcribe en el respectivo apartado de fondo.

3. **Registro y turno.** Los días dieciocho[1] y veintidós[2] de septiembre de dos mil veintiséis, el ministro presidente de este Alto Tribunal acordó formar y registrar el expediente físico y electrónico de las acciones de inconstitucionalidad bajo el expediente 116/2026 y sus acumuladas 117/2026, 118/2026, 120/2026, 121/2026 y 124/2026; además, ordenó el turno de todos los expedientes al ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, en su carácter de ministro instructor.

4. **Admisión y trámite.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Zacatecas para que rindieran sus respectivos informes. En el mismo proveído, el instructor requirió: *i)* la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la "Sala Superior Electoral"); *ii)* al Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo, "INE"), la copia certificada de los estatutos vigentes, las certificaciones de registro y el nombre de los integrantes de los órganos de dirección nacional de los partidos promoventes y *iii)* al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en lo subsecuente, el "Instituto Electoral Local"), la fecha de inicio del próximo proceso electoral. Por último, ordenó dar

[1] **Acciones de inconstitucionalidad 116/2026, 117/2026, 118/2026, 120/2026 y 121/2026.**
[2] **Acción de inconstitucionalidad 124/2026.**

PROYECTO

vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

5. **Desahogo de requerimiento.** El tres de octubre de dos mil veintiséis[3], el Consejero Presidente del Instituto Electoral Local informó que el próximo proceso electoral de la entidad será celebrado a partir del veinte de noviembre de dos mil veintiséis. El cinco de octubre siguiente, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE desahogó el requerimiento realizado por este Alto Tribunal mediante la remisión de diversas constancias.

6. **Informe del Poder Ejecutivo de Zacatecas.** El siete de octubre de dos mil veintiséis, el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado de Zacatecas rindió el informe en representación del Poder Ejecutivo de la referida entidad, en el cual sostuvo la validez del Decreto reclamado.

7. **Informe del Poder Legislativo de Zacatecas.** El ocho de octubre de dos mil veintiséis, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura del estado de Zacatecas rindió el informe en representación del Poder Legislativo de la referida entidad. En dicho informe señaló como causa de improcedencia la extemporaneidad de la acción de inconstitucionalidad 124/2026 y sostuvo la validez del Decreto reclamado.

8. **Opinión de la Sala Superior Electoral.** El trece de octubre de dos mil veintiséis, la Sala Superior Electoral emitió su opinión en el presente asunto.

9. **Vista otorgada a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Las mencionadas autoridades no hicieron manifestaciones.

[3] En esa fecha fue depositado en la oficina de Correos de México en Guadalupe, Zacatecas.

PROYECTO

10. **Alegatos y cierre de instrucción.** Los días veintitrés[4] y veintiséis[5] de octubre de dos mil veintiséis las partes rindieron sus alegatos, por lo que, concluido el trámite legal correspondiente, por acuerdo de veintinueve de octubre siguiente, el ministro instructor acordó el cierre de instrucción del presente asunto y puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

11. En el presente asunto se plantea la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la Constitución General.

12. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y f)[6] de la Constitución General y 16, fracción I[7], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II[8], del Acuerdo General número 2/2025 (12a.).

---

[4] Los partidos PRI y PT y el Congreso local rindieron sus alegatos en esa fecha.

[5] El PAN y la minoría legislativa promovente rindieron sus alegatos en esa fecha.

[6] "**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; […]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; […]"

[7] "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;"

[8] "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […] II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; […]"

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS SOMETIDAS A CONTROL

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con el diverso 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9] (en lo sucesivo, la "Ley Reglamentaria") deben fijarse las normas generales sometidas a control de constitucionalidad.

14. De una lectura integral de los escritos iniciales se advierte que los accionantes reclaman el procedimiento legislativo que originó el Decreto número 372[10] por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis (en adelante, el "Decreto reclamado"), por lo que éste se tiene por reclamado en su totalidad.

15. No pasa desapercibido para este Alto Tribunal que el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis fue publicada una fe de erratas[11] relativa al Decreto reclamado. Esta fe de erratas establece la siguiente corrección temporal en el considerando sexto del Decreto número 372.

> "**DICE:**
>
> **SEXTO. RESERVAS**. **En sesión extraordinaria de fecha 17 de agosto del 2026, el Diputado Santos Antonio González Huerta, en la etapa de la discusión en lo particular, presentó una reserva sobre el Dictamen presentado por la Comisión señalada con antelación, la cual fue aprobada en los términos propuestos.**

---

[9] "**ARTICULO 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."
"ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]"

[10] Véase en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, tomo CXXXVI, número 66, suplemento del 2 al 66,19 de agosto de 2026, páginas 3 a 15.

[11] Véase en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, tomo CXXXVI, número 68, suplemento del 3 al 68, 26 de agosto de 2026, página 3.

PROYECTO

> **DEBE DECIR:**
>
> **SEXTO. RESERVAS**. En sesión extraordinaria de fecha **16** de agosto del 2026, el Diputado Santos Antonio González Huerta, en la etapa de la discusión en lo particular, presentó una reserva sobre el Dictamen presentado por la Comisión señalada con antelación, la cual fue aprobada en los términos propuestos.
>
> Lo anterior no trasciende jurídicamente en lo debatido y aprobado, en lo particular, del dictamen discutido en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 del presente mes y año."

16. Conforme se precisó en la **acción de inconstitucionalidad 22/2026**[12], la fe de erratas de una disposición legal consiste en la corrección de errores cometidos en su publicación oficial. Esta corrección tiene una presunción de validez de que efectivamente se subsanen errores tipográficos o incluso de coincidencia con la voluntad real del órgano legislativo. En este sentido, cuando se impugna una norma que posteriormente fue corregida mediante alguna fe de erratas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar la norma a la luz del texto corregido, ya que el original se ha sustituido con la corrección realizada.[13]

17. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número P./J. 30/2013 (9a.)[14] de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA NORMA IMPUGNADA CUANDO CON POSTERIORIDAD SE CORRIGE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS**".

18. En consecuencia, este Alto Tribunal tiene por reclamado el Decreto número 372 con la precisión temporal que se realizó en la fe de erratas de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

---

[12] **Acción de inconstitucionalidad 22/2026**, resuelta por este Alto Tribunal en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintiséis por unanimidad de ocho votos.

[13] Véanse también estas consideraciones en la **acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por unanimidad de nueve votos.

[14] Jurisprudencia número P./J. 30/2013 (9a.) emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro XXII, tomo 1, página 45. Julio de 2013. Registro digital: 159825.

PROYECTO

III. OPORTUNIDAD

19. El plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. En materia electoral todos los días son hábiles para el cómputo de los plazos[15].

20. En este caso las normas sometidas a control fueron publicadas el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis en el periódico oficial estado de Zacatecas[16], por lo que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **veinte de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis.** Dado que los accionantes presentaron sus escritos iniciales los días once[17], catorce[18], diecisiete[19] y dieciocho[20] de septiembre de la presente anualidad, su presentación es **oportuna.**

---

[15] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]"
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. […]"

[16] Decreto 372 por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, tomo CXXXVI, número 66, páginas 3 a 15.

[17] Los escritos iniciales del PT y del PVEM se recibieron en esa fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[18] El escrito inicial del PRI se recibió en esa fecha en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

[19] Los escritos iniciales de la minoría legislativa del Congreso del estado de Zacatecas y de MC se recibieron en esa fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal.

[20] El escrito inicial del PAN se recibió en esta fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV.LEGITIMACIÓN

21. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por partes legitimadas.

22. Los artículos 105, fracción II, inciso f), primera parte, de la Constitución General y 62, párrafo último, de la Ley Reglamentaria, disponen que los partidos políticos nacionales con registro podrán ejercer acción de inconstitucionalidad para lo cual deben satisfacer lo siguiente[21]:

    a) El partido político debe contar con registro ante el INE;

    b) Debe promover el escrito por conducto de su dirigencia nacional;

    c) Quien suscriba a nombre y en representación del partido político debe contar con facultades para ello; y,

    d) Las normas impugnadas deben ser de naturaleza electoral, ya sea del orden federal o local.

23. En los párrafos siguientes se analiza el cumplimiento de estos requisitos.

---

[21] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; […]"

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 62.** […] En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

IV.1. Legitimación partidos políticos

24. El **PT** es un partido político nacional con registro ante el INE[22]. La **acción de inconstitucionalidad 116/2026** es promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Ángel Benjamín Robles Montoya, Alejandro González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Ma. Mercedes Maciel Ortíz, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, María de Jesús Páez Güereca, María del Consuelo Estrada Plata, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mary Carmen Bernal Martínez, Oscar González Yánez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Rubén Aguilar Jiménez y Sonia Catalina Álvarez en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, cuya personalidad quedó acreditada con la certificación expedida por la Directora del Secretariado del INE[23]. Esta Comisión Coordinadora tiene la representación política y legal del PT y, con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes[24], puede promover el presente medio de control con fundamento en el artículo 44, incisos a) y c) de los estatutos aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG550/2020[25], aplicables en términos del

---

[22] Véase en página 111 del oficio INE/DEAJ/17725/2026, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

[23] Véase en página 109 del oficio INE/DEAJ/17725/2026, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

[24] **Estatutos del Partido del Trabajo (aprobados mediante acuerdo INE/CG550/2020)**

"**Artículo 43.** La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con un mínimo de nueve y hasta diecisiete integrantes, en ningún caso, habrá un número superior al cincuenta por ciento más uno de un mismo género**,** se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. […] Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes."

[25]**Estatutos del Partido del Trabajo (aprobados mediante acuerdo INE/CG550/2020)**

"**Artículo 44**. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional: […]

a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, laboral, mercantil, civil, financiero, político, electoral, administrativo, patrimonial y otros, y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandatar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las Entidades Federativas. […]

PROYECTO

artículo transitorio primero de los estatutos del partido aprobados en el acuerdo INE/CG205/2022[26].

25. El **PVEM** es un partido político nacional con registro ante el INE[27]. La **acción de inconstitucionalidad 117/2026** es promovida por Raúl Servín Ramírez, quien se ostenta como representante legal del PVEM. Esta persona acredita su personalidad mediante el instrumento notarial número 13823, volumen 403, suscrito por el titular de la Notaría Pública número 52 del estado de México, a través del cual Pilar Guerrero Rubio y Gabriela Aguilar García, secretarias Ejecutiva y Técnica del Comité Ejecutivo Nacional del partido otorgan en favor del suscrito un poder general para pleitos y cobranzas. La calidad de las otorgantes se acredita mediante la certificación expedida por la Directora del Secretariado del INE[28].

---

c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes. […]"

[26] "**TRANSITORIO PRIMERO**: Las adiciones, y reformas de los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de la correspondiente publicación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Diario Oficial de la Federación y serán ejercidas por los órganos de dirección competentes con excepción de aquellas relacionadas con el Consejo Directivo Nacional y/o estatal y/o municipal, cuyas denominaciones, funciones, atribuciones y facultades entrarán en vigor y serán ejercidas una vez que sean electos sus integrantes en el próximo Congreso Nacional Ordinario y de manera posterior a que los órganos de dirección nacional actuales concluyan su mandato.

Para garantizar el óptimo funcionamiento de la Comisión Coordinadora Nacional y/o estatal y/o municipal y Comisión Ejecutiva Nacional y/o estatal y/o municipal cuyo mandato concluye hasta el próximo Congreso Ordinario Nacional, las facultades y atribuciones de ambos órganos de dirección serán ejercidas de acuerdo con los estatutos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo identificado con la clave INE/CG/550/2020 hasta en tanto se elijan e instalen los integrantes de los nuevos órganos de dirección nacional conforme a la presente reforma estatutaria."

El documento se encuentra disponible en la siguiente dirección: https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-27-de-abril-de-2022/

[27] Véase en página 184 del oficio INE/DEAJ/17725/2026, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

[28] Véase en página 182 del oficio INE/DEAJ/17725/2026, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

26. En términos de los artículos 19, párrafos primero y segundo, y 22, numeral 1, inciso g, subinciso 4 del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México[29], la dirección del PVEM está a cargo del Comité Ejecutivo Nacional y su representación legal recae de forma mancomunada en la secretaría técnica y la secretaría ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional, con la posibilidad de otorgar poderes generales o especiales.

27. En consecuencia, al ser los propios estatutos del partido los que permiten el nombramiento de un apoderado legal para su representación y ser otorgado por las personas que cuentan con facultades para ello, este Alto Tribunal presume la legitimación del suscrito en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria[30].

---

[29] "**Artículo 19.-** El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de dirección del Partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la ejecución de las acciones y programas que ordene la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional; tiene a su cargo la administración y operación del Partido en todo el país; el Comité Ejecutivo Nacional tendrá carácter de permanente.

El Comité Ejecutivo Nacional se organizará en secretarías para dar cumplimiento a su objetivo estatutario, será coordinado por la Secretaría Técnica y la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional, quienes ejecutarán de acuerdo a sus atribuciones las determinaciones que tomen la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional. […]"

"**Artículo 22**.- De la Secretaría Técnica y de la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional.

I.- Facultades y atribuciones de la o el Secretario Técnico y de la o el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional: […]

g) - Tendrán mancomunadamente, la representación legal del Partido frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales, y consecuentemente: […]

4.- Dentro de sus facultades, podrá otorgar poderes generales o especiales, así como revocarlos."

[30] "**ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]"

PROYECTO

28. En similares términos se resolvió sobre la legitimación del PVEM en la **acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023**[31].

29. El **PRI** es un partido político nacional con registro ante el INE[32]. La **acción de inconstitucionalidad 118/2026** es promovida por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, cuya personalidad se acredita mendiante la certificación expedida por la Directora del Secretariado del INE[33]. Este Comité ejerce la representación del partido en términos de los artículos 85; 88, fracciones XIII y XVI, y 89, fracciones XIII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional[34].

---

[31] Véase los párrafos 43 a 48 de la **acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023,** resuelta en sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés por mayoría de siete votos en la parte relevante consistente en presumir la legitimación del Partido Verde Ecologista de México.

[32] Véase en página 362 del oficio INE/DEAJ/17725/2026, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

[33] Véase en página 355 del oficio INE/DEAJ/17725/2026, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

[34] "**Artículo 85.** El Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente."

"**Artículo 88.** El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes: […]

XIII. La representación legal del Comité Ejecutivo Nacional recae en las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General; y […]

XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución; […]"

"**Artículo 89**. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes: […]

XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional o, en su caso, de la Comisión Política Permanente, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar

30. **MC** es un partido político nacional con registro ante el INE[35]. La **acción de inconstitucionalidad 121/2026** es interpuesta por Jorge Álvarez Máynez, Laura Iraís Ballesteros Mancilla, Luz Camila Guerra Acevedo, Martha Patricia Herrera González, Braulio López Ochoa Mijares, Carmen Julieta Macías Rábago, Mónica Paola Magaña Mendoza, Royfid Torres González, Juan Manuel Zepeda Hernández y Agustín Torres Delgado, en su calidad de integrantes de la Comisión Operativa Nacional y, el último de estos, como secretario de ese órgano, cuya personalidad se acredita en las certificaciones expedidas por la Directora del Secretariado del INE[36]. La Comisión Operativa Nacional ejerce la representación legal del partido y está facultada para interponer el presente medio de control en términos del artículo 20, numerales 1, primer párrafo, y 2, incisos a) y o)[37] de los Estatutos de Movimiento Ciudadano vigentes.

---

convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos de la legislación aplicable. […]"

[35] Véase en páginas 495 a 496 del oficio INE/DEAJ/17725/2026, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

[36] Véase en página 491 del oficio INE/DEAJ/17725/2026, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

[37] "**Artículo 20.** De la Comisión Operativa Nacional. […]

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos. […]

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. […]

o) Para interponer, en los términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral."

31. El **PAN** es un partido político nacional con registro ante el INE[38]. La **acción de inconstitucionalidad 124/2026** es promovida por Jorge Romero Herrera, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, cuya personalidad se acredita en las certificaciones expedidas por la Directora del Secretariado del INE[39]. Este Comité Ejecutivo Nacional ejerce la representación legal del partido y su presidencia goza de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en términos de los artículos 53, numeral I, inciso a); 54, numeral 1, inciso a) y 58, numeral 1, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional[40].

32. Finalmente, sobre la naturaleza electoral de las normas impugnadas, este Alto Tribunal advierte que los partidos políticos combaten la reforma de diversos

---

[38] Véase en página 622 del oficio INE/DEAJ/17725/2026, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

[39] Véase en página 616 del oficio INE/DEAJ/17725/2026, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

[40] "**Artículo 53**

1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por las y los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Partido; […]"

"**Artículo 54**

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; […]"

"**Artículo 58**

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos Estatutos. Cuando él o la Presidenta Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido la o el Secretario General; […]"

PROYECTO

artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante, la "Ley Electoral local"), los cuales contienen normas generales de naturaleza electoral.

33. Como es criterio de este Alto Tribunal, la naturaleza electoral de las normas impugnadas debe evaluarse caso por caso, aun cuando se contengan formalmente en un ordenamiento de esa especialidad. Para realizar este análisis este Tribunal ha identificado elementos esenciales para determinar el carácter electoral de las leyes impugnables vía acción de inconstitucionalidad, considerando como eje fundamental el proceso electoral. Para estos efectos, la distinción se ha realizado entre cuestiones relacionadas directamente con los procesos electorales y aquéllas relacionadas de manera indirecta.[41]

34. En este caso, de una lectura integral de las normas impugnadas, este Alto Tribunal advierte que todas están relacionadas directamente con la materia electoral, en tanto se refieren a temas como: 1) los límites y las fórmulas para la asignación de diputaciones por principio de representación proporcional; 2) la asignación de diputaciones con carácter migrante; 3) las obligaciones de registro de candidaturas de partidos coaligados, y 4) las reglas de paridad de género.

35. Por lo tanto, este Alto Tribunal advierte que las acciones de inconstitucionalidad son promovidas por partes legitimadas, en tanto que PT, PVEM, PRI, MC y el PAN son partidos políticos con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, promueven en su nombre sus respectivas dirigencias nacionales y/o a través de las personas con facultades para representarlos y someten a control de este Tribunal normas de carácter electoral.

---

[41] Véanse los párrafos 33 a 40 de la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017** (parte electoral), resuelta en sesión del Tribunal Pleno de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

PROYECTO

IV.2. Legitimación de minoría legislativa

36. El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución General[42] y el diverso 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia[43] establecen que la acción de inconstitucionalidad puede promoverse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

37. El escrito inicial de la **acción de inconstitucionalidad 120/2026** fue suscrito por las siguientes personas: 1) Dayanne Cruz Hernández; 2) José Dávil González Hernández; 3) Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos; 4) Roberto Lamas Alvarado; 5) Carlos Aurelio Peña Badillo; 6) Ma. Teresa López García; 7) Jesús Eduardo Badillo Méndez; 8) Karla Guadalupe Estrada García; 9) Pedro Martínez Flores; 10) Renata Libertad Ávila Valadez; 11) Alfredo Femat Bañuelos; 12) Ana María Romo Fonseca y 13) Marco Vinicio Flores Guerrero. Estas personas promovieron la acción en su carácter de diputadas y diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, calidad que acreditaron con las constancias de asignación emitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas[44].

PROYECTO

---

[42] "**Artículo 105**.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; […]"

[43] "**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los y las integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

[44] Véanse a partir de la foja 39 del escrito inicial de la **acción de inconstitucionalidad 120/2026.**

38. El artículo 51, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas[45] dispone que la legislatura local se integra con un total de treinta personas diputadas. En este caso, la presente acción se promovió por trece personas diputadas, quienes representan el cuarenta y tres punto treinta y tres por ciento del total de las personas integrantes de la legislatura local, esto es, más del treinta y tres por ciento que exige el requisito constitucional.

39. Finalmente, en el escrito inicial se advierte que las personas diputadas promueven la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 372, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, emitido por la legislatura de la referida entidad. Por lo tanto, se acreditan los requisitos procesales para reconocer legitimación a las diputaciones promoventes.

40. En consecuencia, queda satisfecho el requisito procesal de legitimación de todas las partes promoventes en las acciones de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

41. El Poder Legislativo local argumenta que se actualiza como causa de improcedencia la extemporaneidad en la acción de inconstitucionalidad 124/2026, por lo que solicita su sobreseimiento. De acuerdo con el referido poder, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 372 transcurrió del veinte de agosto al dieciocho de septiembre

[45] "**Artículo 51.** La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. […]"

PROYECTO

de la presente anualidad, por lo que la presentación del escrito inicial del PAN el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis ocurrió fuera de este plazo.

42. Es **infundada** esta causa de improcedencia. Conforme se precisó en el apartado tercero de esta resolución, el escrito inicial del PAN fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, según se advierte del acuse de recibo de este Alto Tribunal. Por tanto, la presentación de la acción de inconstitucionalidad 124/2026 fue oportuna.

43. Ahora bien, de un análisis exhaustivo a los escritos iniciales de las promoventes este Alto Tribunal advierte de forma oficiosa que éstas no hacen valer concepto de invalidez alguno en contra de los artículos 17, numerales 2 y 4; 24, numeral 5, fracciones I, II, VI, IX a XIII; 25, numeral 2, fracciones V, incisos b) a f), y VI, incisos c) al h), así como 275 Bis, numerales 2 a 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 22, fracción VII y 59 de la Ley Reglamentaria[46].

44. Lo anterior, considerando, además, que en la acción de inconstitucionalidad en materia electoral la suplencia de la queja no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez.

---

[46] "**ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]"
"**ARTICULO 22.** El escrito de demanda deberá señalar: […]
VII. Los conceptos de invalidez."
"**ARTICULO 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

PROYECTO

45. Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias número P./J. 17/2010 y P./J. 4/2013 (10a.), cuyos rubros señalan lo siguiente: "**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES**"[47] y "**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ**"[48].

46. En consecuencia, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, se **sobresee** respecto de la impugnación de los artículos 17, numerales 2 y 4; 24, numeral 5, fracciones I, II, VI, IX a XIII; 25, numeral 2, fracciones V, incisos b) a f), y VI, incisos c) al h), así como 275 Bis, numerales 2 a 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

47. Finalmente, las partes no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice una diversa, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

48. Los partidos promoventes y la minoría legislativa plantean argumentos contra violaciones en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto reclamado, así como violaciones de fondo respecto de algunas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

---

[47] Jurisprudencia número P./J. 17/2010, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, página 2312. Febrero de 2010. Registro digital: 165360.

[48] Jurisprudencia número P./J. 4/2013 (10a.), emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro XVII, tomo 1, página 196. Febrero de 2013. Registro digital: 2002691.

PROYECTO

49. Al respecto, este Alto Tribunal ha reiterado que el estudio de la regularidad del procedimiento legislativo es de orden preferente porque puede dar lugar a una invalidez genérica que hace innecesario el estudio de las violaciones de fondo[49].

50. Por lo tanto, en el presente asunto se estudian primero las violaciones al procedimiento legislativo reclamadas y, en caso de que estas no se actualicen, se analiza la constitucionalidad de las normas reclamadas a la luz de los demás planteamientos hechos valer, conforme al siguiente cuadro temático:

Temas	Normas reclamadas	Acción y promovente
TEMA 1 Violaciones al procedimiento legislativo	El Decreto número 372 por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Zacatecas	AI 116/2026 PT AI 117/2026 PVEM AI 118/2026 PRI AI 120/2026 minoría legislativa AI 121/2026 MC AI 124/2026 PAN
TEMA 2 Violaciones al régimen uniforme de coaliciones. Análisis del artículo 109 de la Ley Electoral local	Artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas	AI 116/2026 PT AI 117/2026 PVEM AI 124/2026 PAN
TEMA 3 Análisis de la constitucionalidad del sistema de asignación de diputaciones por el	Artículos 17, numerales 1 y 3, 24, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, fracciones III, primer párrafo, IV, primer párrafo, y V, VII	AI 116/2026 PT AI 117/2026 PVEM AI 118/2026 PRI AI 120/2026 minoría legislativa AI 121/2026 MC

[49] Véase la tesis de jurisprudencia número P./J. 32/2007 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS**. Disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, página 776. Diciembre de 2007. Registro digital: 170881.

principio de representación proporcional contenido en los artículos 17, numerales 1 y 3, 24, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, fracciones III, primer párrafo, IV, primer párrafo, y V, VII y VIII y 25, numerales 1 y 2, fracciones I a V, inciso a), primer párrafo, y 143 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas	y VIII y 25, numerales 1 y 2, fracciones I a V, inciso a), primer párrafo, y 143 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas	AI 124/2026 PAN
TEMA 4 Violación al principio de paridad de género. Análisis de los artículos 24, numeral 5, fracciones III, segundo párrafo, IV, párrafos segundo y tercero, y V; 25, numeral 2, fracción V, inciso a), segundo párrafo, y VI, incisos a), b), i), j) y k), así como su último párrafo; y 275 Bis, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas	Artículos 24, numeral 5, fracciones III, segundo párrafo, IV, párrafos segundo y tercero, y V; 25, numeral 2, fracción V, inciso a), segundo párrafo, y VI, incisos a), b), i), j) y k), así como su último párrafo; y 275 Bis, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas	AI 116/2026 PT

TEMA 1. Violaciones al procedimiento legislativo

51. Este Alto Tribunal ha reconocido que en el procedimiento legislativo pueden existir violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental

a la norma y provocan su invalidez, así como violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido de la norma.[50] Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo reclamadas en una acción de inconstitucionalidad tienen carácter invalidante es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: *i)* el respeto al derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de igualdad; *ii)* la correcta aplicación de reglas de votación, y *iii)* la publicidad de la deliberación y votaciones.[51]

52. Al analizar el carácter invalidante de las irregularidades al procedimiento legislativo es necesario equilibrar dos principios: economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria. El primer principio consiste en evadir, en lo posible y pertinente, la reposición de etapas procedimentales cuando esto no redundará en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada. El segundo principio consiste en que no deben considerarse en automático irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.[52]

---

[50] Véase la jurisprudencia número P./J. 94/2001, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal de rubro: "**VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA**". Disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, página 438. Agosto de 2001. Registro digital: 188907.

[51] Sirve de apoyo la tesis número P. L/2008, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal de rubro: "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL**". Disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, página 717. Junio de 2008. Registro digital: 169437.

[52] Sirve de apoyo la tesis número P. XLIX/2008, emitida por el Tribunal Pleno de rubro: "**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO**". Disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, página 709. Junio de 2008. Registro digital: 169493.

PROYECTO

53. Este parámetro se ha reiterado por la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **acciones de inconstitucionalidad 303/2020**[53]; **113/2023 y su acumulada 118/2023**[54]; **130/2023 y su acumulada 132/2023**[55];

---

[53] Véase en párrafos 53 a 59 de la **acción de inconstitucionalidad 303/2020**, resuelta en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis por mayoría de siete votos de las personas ministras Herrerías Guerra en contra del sobreseimiento decretado en el apartado VI y por agregar al parámetro de regularidad constitucional del procedimiento legislativo los artículos 54, 56, 70 y 116 constitucionales; Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones del parámetro de regularidad constitucional; Batres Guadarrama parcialmente a favor de la legitimación y separándose de los párrafos del 52 al 58 (ahora del 53 al 59); Ortiz Ahlf en contra del sobreseimiento de los artículos 17 de la Ley Aduanera y 53 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, con reserva de criterio y con consideraciones adicionales en el parámetro de regularidad constitucional, con razones adicionales en el tema de la progresividad y no regresividad y separándose de los párrafos 156 (ahora 161), 176, 177 y 178 (ahora 181, 182 y 183) del tema C.2; Figueroa Mejía por la invalidez del artículo transitorio cuarto del decreto combatido, en contra de la derogación de las garantías presupuestarias previstas en los artículos sexto y octavo del decreto en cuestión y separándose de las consideraciones del tema II, subapartados C.3, C.7 y C.11; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz parcialmente a favor en el apartado de procedencia, en contra del sobreseimiento de los artículos de la Ley Aduanera y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y con consideraciones adicionales en el tema de la garantía presupuestaria. Las señoras ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra, por el sobreseimiento total de la acción de inconstitucionalidad.

[54] Véase en párrafos 39 a 43 de la **acción de inconstitucionalidad 113/2023 y su acumulada 118/2023**, resueltas en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, por consideraciones adicionales y apartándose de los párrafos del 38 al 43 (ahora 39 al 44), 147 (ahora 152), 152 (ahora 157) y 176 (ahora 189); Esquivel Mossa, separándose del criterio híbrido; Batres Guadarrama, apartándose de las consideraciones relativas a la democracia deliberativa de los párrafos del 33 al 38 (ahora 34 al 39) y 127 (ahora 132); Ortiz Ahlf, con algunas precisiones y apartándose parcialmente de las consideraciones del tema II; Figueroa Mejía, con consideraciones adicionales; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales, respecto de reconocer la validez del decreto impugnado.

[55] Véase en párrafos 41 a 46 de la **acción de inconstitucionalidad 130/2023 y su acumulada 132/2023**, resueltas en sesión de al diecinueve de mayo del dos mil veintiséis, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos del 109 al 113 (que corresponden en el engrose a los párrafos 110, 111, 112, 115 y 116); Espinosa Betanzo, con consideraciones distintas y adicionales; Ríos González, por consideraciones adicionales y apartándose de los párrafos del 38 al 43, 147 (ahora párrafo 153), 152 (ahora párrafo 161) y 176 (ahora párrafo 191); Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de las consideraciones relativas a la democracia deliberativa de los párrafos del 36 al 46; Ortiz Ahlf, con algunas precisiones y apartándose parcialmente de las consideraciones del tema II; Figueroa Mejía, con consideraciones adicionales; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales, respecto de reconocer la validez del decreto impugnado.

121/2023 y su acumulada 123/2023[56]; **126/2023 y su acumulada 128/2023**[57], y **109/2026**[58]**.** Por tanto, bajo esas directrices se analiza el presente asunto.

Subtema 1.1. Constitucionalidad de la reserva

54. Los partidos políticos y la minoría legislativa argumentan que el procedimiento legislativo que originó el Decreto reclamado vulneró el derecho de participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad, así como los principios de legalidad y democracia deliberativa porque el modelo de distribución para las diputaciones de representación proporcional -aprobado por la legislatura- no fue objeto de una deliberación razonada, en tanto se incorporó indebidamente a través de una reserva que no fue distribuida de forma oportuna.

55. De acuerdo con las accionantes, la reserva tiene como finalidad realizar una corrección, adición o modificación en algún aspecto secundario del dictamen. Sin embargo, argumentan que la reserva que presentó el diputado Santos Antonio González Huerta incorporó un sistema normativo cualitativamente

---

[56] Véase en párrafos 90 a 95 de la **acción de inconstitucionalidad 121/2023 y su acumulada 123/2023**, resueltas en sesión de seis de octubre de dos mil veintiséis, por unanimidad de nueve votos de las personas ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, por consideraciones distintas en el estudio del procedimiento legislativo; Ríos González, por calificar como inoperantes los conceptos de invalidez relacionados con el procedimiento legislativo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, en contra de las consideraciones relativas a la democracia deliberativa y del potencial invalidante, específicamente de los párrafos 89, 94 y 136; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, por consideraciones adicionales; Guerrero García y presidente Aguilar Ortiz.

[57] Véase en párrafos 63 a 67 de la **acción de inconstitucionalidad 126/2023 y su acumulada 128/2023**, resueltas en sesión de diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, por unanimidad de ocho votos de las personas ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, por consideraciones diferentes en el apartado V1; Ríos González, separándose de algunas consideraciones, con razones adicionales y apartándose del test de igualdad; Esquivel Mossa, apartándose del criterio híbrido sobre nuevo acto legislativo; Batres Guadarrama, separándose de las consideraciones relativas al concepto de deliberación democrática, particularmente de los párrafos 62, 63, 64 y 107; Ortiz Ahlf, con algunas consideraciones adicionales y con las salvedades precisadas en la votación del apartado VI.2, tema A.2; Guerrero García y presidente Aguilar Ortiz.

[58] Véase en párrafos 143 a 145 de la **acción de inconstitucionalidad 109/2026,** resuelta en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiséis por [se ajustará en el engrose].

distinto al modelo que había transitado en las etapas de iniciativa, dictamen y publicidad parlamentaria, por lo que excedió el objeto de esta figura.

56. En términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la discusión en lo particular de un asunto versará sobre artículos, disposiciones transitorias, exposiciones de motivos o la valoración de la iniciativa o del dictamen[59]. El reglamento de la referida Ley precisa que en esta etapa podrán discutirse las disposiciones adicionales que hubieren sido reservadas[60]. De la lectura entre ambas disposiciones, este Alto Tribunal advierte que en el marco jurídico de Zacatecas es posible incorporar en la discusión en lo particular, vía reserva, disposiciones adicionales a las analizadas por el Pleno de la Legislatura en la discusión en lo general, siempre que éstas tengan relación con el objeto de la iniciativa y del dictamen presentado por las comisiones.

57. Conforme se advierte de las constancias, el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la diputada María Dolores Trejo Calzado presentó una iniciativa con proyecto de Decreto de reforma al artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. El objeto de la iniciativa fue modificar el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional mediante la incorporación de una nueva fórmula denominada “proporcionalidad pura”, la cual tenía como base el cociente natural y resto mayor, así como los límites de sobrerrepresentación, subrepresentación e integración paritaria. Esta iniciativa fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación

---

[59] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**
“**Artículo 84.** La discusión en lo particular versará sobre los artículos, disposiciones transitorias, exposición de motivos, valoración de la iniciativa o una parte del dictamen o proyecto y sólo sobre ellos se efectuará el debate.”

[60] **Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**
“**Artículo 126.** La discusión en lo particular tendrá por objeto analizar los artículos o conjunto de los mismos, los artículos transitorios o las disposiciones adicionales, que hubieren sido reservados.”

PROYECTO

Ciudadana, la cual emitió su dictamen positivo el diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

58. El dieciséis de agosto de dos mil veintiséis, tras la segunda lectura del dictamen, el Pleno del Congreso local inició la discusión del asunto. Agotada la discusión en lo general e iniciada en lo particular, se abrió la inscripción de reservas, la diputada Ana María Romo Fonseca presentó una reserva respecto de los artículos 25 y 116 Bis de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el diputado Santos Antonio González Huerta presentó una reserva para los artículos 17, 24, 25, 109, 143 y 275 Bis de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, siendo esta última la reserva cuestionada.

59. En lo que interesa, el dictamen aprobado por la comisión y por el Pleno de la legislatura (en lo general) para la reforma del artículo 25 de la Ley Electoral local proponían una fórmula de proporcionalidad pura basada en dos elementos principales: el cociente natural (resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las doce diputaciones) y el resto mayor (el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido una vez hecha la distribución de curules por el cociente natural). De acuerdo con esta propuesta, una vez desarrollada la fórmula debía procederse con (i) la determinación de los diputados que se asignarían a cada partido a través del cociente natural y los de resto mayor; (ii) la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación; (iv) la verificación de la integración paritaria, y (v) la asignación de las diputaciones migrantes.

60. Este dictamen establecía, además, lo siguiente:

- En total son doce diputaciones de representación proporcional.
- Límites para la sobrerrepresentación: ningún partido podía tener más de dieciocho diputaciones por ambos principios, ni exceder en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Con excepción para los partidos con triunfos en distritos uninominales.

PROYECTO

- Límites para la subrepresentación: el porcentaje de representación por partido no puede ser menor a la votación que reciba menos ocho puntos.

- Diputaciones migrantes: la asignación sería a los dos partidos con mayor porcentaje de votación estatal emitida.

- Descripción conceptual de los tipos de votaciones a considerar (total, válida emitida, estatal válida emitida y obtenida).

- Mecanismos de verificación de paridad de género: se deducirían las diputaciones del sexo sobrerrepresentado y se sustituirían con fórmulas del sexo subrepresentado, esto comenzaría con el partido que presente la mayor brecha de desigualdad y se detendrá hasta que se obtenga la paridad.

61. Por su parte, la reserva reiteró –en términos sustancialmente coincidentes– el contenido de la iniciativa y del dictamen. De manera particular, la regulación de los siguientes temas fue reiterada:

- Son doce diputaciones de representación proporcional (artículo 17).

- Límites para la sobrerrepresentación: ningún partido podía tener más de dieciocho diputaciones por ambos principios, ni exceder en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida (artículo 25).

- Límites para la subrepresentación: el porcentaje de representación por partido no puede ser menor a la votación que reciba menos ocho puntos (artículo 25).

- Diputaciones migrantes: la asignación será a los dos partidos con mayor porcentaje de votación estatal emitida (artículo 24).

- Glosario de términos como cociente natural (resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones pendientes de asignar), cociente de distribución (resultado de dividir la votación ajustada entre las diputaciones pendientes de asignar), resto mayor (remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución del cociente natural) y tipos de votación (artículo 24).

- Paridad de género: establece el orden que deberá observarse entre las fórmulas que integren la cabeza de cada lista, con el objeto de que sean de género distinto entre los listados. Esto también debe observarse al distribuir las diputaciones migrantes.

PROYECTO

62. Como contenido adicional, la reserva precisó en el artículo 25 de la Ley Electoral local, que los partidos políticos deben registrar una lista A de personas candidatas para diputaciones de representación proporcional y candidatos para las diputaciones de mayoría relativa en trece de dieciocho distritos; estos partidos deben obtener, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones.

63. El procedimiento para la asignación es el siguiente: (i) se intercalarán las fórmulas de las candidaturas de las listas A y B, observando las reglas de paridad; (ii) se obtendrá la votación válida emitida (resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los votos para candidatos no registrados), y (iii) la votación estatal emitida se obtendrá de restar a los votos de la votación válida emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de esa votación y los emitidos a favor de candidaturas sin partido. Una vez realizado lo anterior, la fórmula retoma, en esencia, el método de la fórmula descrita por el dictamen, esto es, por cociente natural se distribuirán a cada partido político el número de diputaciones que contenga su votación; en caso de restar diputaciones por repartir, será aplicado el método de resto mayor, y se verificarán los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación (aquí resulta aplicable el cociente de distribución), así como la paridad de género.

64. Asimismo, se establecieron las siguientes precisiones:

- La reelección consecutiva de las diputaciones por un periodo adicional. La postulación deberá ser por el mismo partido o los integrantes de la coalición (artículo 17).
- Las diputaciones independientes que pretendan la reelección deben ratificar el apoyo ciudadano (artículo 17).
- Lista A: relación de seis fórmulas de candidaturas a las diputaciones, listados en orden de prelación. Dos son de carácter migrante y dos integradas por personas jóvenes. Los partidos políticos eligen el género con el cuál inicia su lista A (artículo 24).

PROYECTO

- Lista B: relación de seis fórmulas de candidaturas de diputaciones que no obtuvieron la mayoría de los votos en la elección por principio de mayoría relativa en su distrito, pero alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de votación distrital efectiva comparados con otras fórmulas de su propio partido en la misma elección. Encabeza esta lista la fórmula del género distinto a la que encabeza la lista A (artículo 24).

- Lista definitiva: resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las listas A y B. Siempre encabezada por la primera fórmula de la lista A (artículo 24).

- El 20% de las candidaturas tendrá la calidad de joven (artículo 24).

- Precisión en diputaciones migrantes: cuando un partido político obtenga la mayoría relativa en los dieciocho distritos, los diputados migrantes se asignarán a la primera y segunda minorías (artículo 24).

- Regulación del emblema de cada partido coaligado en la boleta electoral; la fórmula en la que serán computados los votos y el límite de los partidos políticos para no participar en más de una coalición (artículo 109).

- Formalidades para el registro de la lista A (artículo 143).

- Homologación de la fórmula de asignación de diputaciones por representación proporcional para las regidurías (artículo 275 Bis).

65. Este Alto Tribunal advierte que el dictamen establecía una propuesta para reformar el artículo 25 de la Ley Electoral local, mientras que la reserva incorporó modificaciones en otros cinco artículos (17, 24, 109, 143 y 275 Bis de la Ley Electoral local). Sin embargo, como quedó precisado, en el marco jurídico de la entidad es posible presentar reservas sobre disposiciones adicionales cuando éstas se relacionen con el contenido del dictamen.

66. En este caso, las descripciones de ambos documentos permiten advertir que la reserva (i) versó sobre la misma materia que la iniciativa y el dictamen aprobado en lo general, esto es, la fórmula de asignación para diputaciones de representación proporcional, también (ii) se incorporó una modificación secundaria en el modelo de designación consistente en establecer un sistema de listas para la asignación de diputaciones, anterior a la aplicación de los

PROYECTO

métodos de cociente natural y resto mayor que ya proponía la consulta, así como su aplicación en las regidurías municipales y algunos requisitos para las diputaciones, partidos políticos y coaliciones.

67. Por tanto, contrario a lo señalado por las accionantes, la reserva se relaciona materialmente con el objeto del dictamen y no constituye un rediseño ajeno a la propuesta de origen. En consecuencia, este Alto Tribunal concluye que el órgano legislativo local válidamente podía incorporar las disposiciones reservadas.

68. En segundo lugar, las accionantes argumentan que el nuevo sistema normativo debía someterse a su propio procedimiento legislativo; sin embargo, esto no aconteció y tampoco se acordó la dispensa de sus trámites.

69. Como fue señalado en los párrafos anteriores, las accionantes parten de una premisa equivocada: la reserva de los artículos 17, 24, 25, 109, 143 y 275 Bis de la Ley Electoral local no constituye un nuevo sistema normativo ajeno a la propuesta en el dictamen. Por tanto, contrario a lo que argumentan, el contenido de la reserva no debía ser objeto de un procedimiento legislativo ordinario adicional y tampoco resultaba exigible la existencia de un acuerdo de dispensa de trámites.

70. De manera particular, MC sostiene que existió una diferencia material entre el dictamen aprobado (en lo general) y la reserva, por lo que éste debió ser devuelto a comisiones en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Congreso local.

71. El artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local[61] establece, en lo que interesa, que durante la etapa de discusión es posible regresar un dictamen

[61] "**Artículo 85.** Una vez agotada la discusión de los puntos debatidos, se someterá a votación del Pleno para que sea declarado aprobado en sus términos originales o si el dictamen es devuelto a la comisión o comisiones de origen, a efecto de que amplíe el análisis del mismo y

PROYECTO

a comisiones cuando la legislatura considera que debe ampliarse el análisis del asunto y formularse una nueva propuesta sobre los artículos o contenidos rechazados. Esto es, cuando la legislatura considera que un dictamen debe ampliarse, en virtud del rechazo de parte de su contenido, éste puede ser devuelto a comisiones.

72. En las constancias del procedimiento legislativo en estudio, se advierte que una vez concluidas las intervenciones inscritas para discutir la reserva del diputado González Huerta, la reserva fue sometida a votación sin que alguna diputación hiciera la propuesta de devolución a la Comisión de origen; asimismo, no se desprende que existieran disposiciones ni contenidos rechazados en el contenido del dictamen.

73. Las accionantes parten de una lectura imprecisa de la referida disposición, ya que no existe un deber para devolver un dictamen a comisiones tras su modificación, esta decisión corresponde a la legislatura cuando existan contenidos rechazados y se pretenda ampliar el dictamen. En este caso, no se actualiza el supuesto normativo alegado porque no existió manifestación alguna para ampliar el contenido del dictamen, una vez aprobada la reserva de los artículos 17, 24, 25, 109, 143 y 275 Bis de la Ley Electoral local.

74. Finalmente, las accionantes refieren que el contenido de la reserva no fue distribuido con una oportunidad razonable, por lo que existió una imposibilidad material para que las posturas disidentes tuvieran una participación informada.

75. En este caso, es relevante señalar que el marco jurídico de Zacatecas no establece un plazo mínimo para la distribución de las reservas por parte de las personas legisladoras. No obstante, este Alto Tribunal puede inferir que existe un límite temporal para su distribución, en términos del artículo 127 del

---

se formule una nueva propuesta sobre los artículos o contenidos rechazados, en la forma en que la discusión se haya orientado, o bien, si éstos se suprimen del dictamen.”

PROYECTO

Reglamento General del Poder Legislativo del estado de Zacatecas. Para mayor claridad, se transcribe el contenido de la referida disposición.

> "**Artículo 127.** Una vez aprobado el dictamen o asunto en lo general, el Presidente preguntará a la Asamblea si alguien más desea reservar artículos, o parte del dictamen; de resultar afirmativo, **abrirá el registro y recibirá los escritos con las reservas** y se procederá a la discusión, en lo particular, en los siguientes términos:
>
> I. El Presidente declarará: "Se somete a discusión el dictamen en lo particular", y
>
> II. Los artículos o parte del dictamen reservados se votarán al concluir la discusión de cada uno de ellos, salvo cuando el Pleno determine que se voten en conjunto."
>
> [énfasis añadido]

76. Como se advierte de la transcripción anterior, el contenido de las reservas debe entregarse a la Presidencia, por lo menos, hasta antes de que se proceda con la discusión en lo particular, cuando se abre el registro para ese efecto. A su vez, el artículo 265 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas[62] establece que corresponde a la Dirección de Apoyo Parlamentario proporcionar oportunamente a las diputaciones las copias de las reservas relacionadas con las sesiones.

77. Conforme se advierte en el desarrollo de la sesión, aproximadamente a las trece horas con once minutos[63], la diputada Presidente abrió el registro de los oradores para la discusión en lo particular y requirió los escritos de reserva para

---

[62] **Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**
"**Artículo 265.** La Dirección de Apoyo Parlamentario tendrá las siguientes facultades:
I. Proporcionar, oportunamente a los diputados, copias de las iniciativas, dictámenes, puntos de acuerdo, reservas y demás documentos relacionados con las sesiones; […]"

[63] El horario aproximado se desprende de la videograbación de la sesión extraordinaria del dieciséis de agosto de dos mil veintiséis del Congreso del estado de Zacatecas disponible en la siguiente dirección: https://www.youtube.com/watch?v=UOFCLKdH1gI.
La discusión en lo particular inició en el minuto 2 con 50 segundos de la videograbación y, posteriormente, en el minuto 3 con 20 segundos, se advierte que el reloj del órgano Plenario señala las 13 horas con 12 minutos, por lo tanto, es posible señalar que la discusión inició 30 segundos antes, esto es, a las 13 horas con 11 minutos.

PROYECTO

realizar su distribución al órgano plenario. En ese momento se inscribieron las reservas de la diputada Ana María Romo Fonseca respecto de los artículos 25 y 116 Bis de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la reserva del diputado Santos Antonio González Huerta[64] para los artículos 17, 24, 25, 109, 143 y 275 Bis de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Finalmente, a las trece horas con catorce minutos[65] la diputada presidenta mencionó que se encontraban distribuidas las reservas correspondientes en el Pleno de la legislatura, por lo que procedió a otorgar el uso de la voz a la diputada Ana María Romo Fonseca, para explicar la primera de las reservas.

78. De acuerdo con las constancias, las personas legisladoras tuvieron conocimiento previo del contenido del dictamen[66] a partir de su primera y segunda publicación en la Gaceta Parlamentaria de ese órgano legislativo y, conforme se señaló, el contenido de éste fue reiterado sustancialmente en la reserva, con la incorporación del sistema de listas como paso previo para la distribución de las diputaciones y la extensión de este modelo para las asignaciones de las regidurías en los Ayuntamientos.

79. En este caso, se advierte que en el desarrollo del procedimiento legislativo se cumplió con lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en lo relativo a la distribución de las reservas. A juicio de este Alto Tribunal las personas legisladoras están en una

---

[64] Conforme se advierte del sello de 16 de agosto de 2026 estampado en el escrito de reserva del Diputado Santos Antonio González Huerta, visible en la página 251 del cuaderno de pruebas de la minoría legislativa promovente en la acción de inconstitucionalidad 120/2026.

[65] El horario aproximado se desprende de la videograbación de la sesión extraordinaria del dieciséis de agosto de dos mil veintiséis del Congreso del estado de Zacatecas disponible en la siguiente dirección: https://www.youtube.com/watch?v=UOFCLKdH1gI.

En el minuto 5 con 40 segundos, se advierte que el reloj del órgano Plenario señala las 13 horas con 14 minutos, por lo que es posible señalar que en ese horario se anunció por la presidenta que las reservas estaban distribuidas.

[66] La primera publicación fue realizada en la Gaceta Parlamentaria de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, tomo VI, número 124, asunto 5.6. La segunda publicación se realizó en la Gaceta Parlamentaria de dieciséis de agosto de dos mil veintiséis, tomo VI, número 252, asunto 2.1.

PROYECTO

mejor posición para juzgar la suficiencia con la que se tiene que discutir una reserva y, como se adelantó, en el presente procedimiento legislativo no fue solicitado por alguna persona diputada devolver el dictamen a la comisión de origen.

80. Por tanto, este Alto Tribunal considera que las personas legisladoras sí tuvieron la posibilidad de conocer el contenido de la reserva y de participar de forma informada en su deliberación. En consecuencia, el planteamiento de las accionantes es **infundado**.

81. Bajo las consideraciones anteriores, este Alto Tribunal concluye que no se vulneró el derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, el principio de legalidad y el de democracia deliberativa, ya que la reserva no introdujo una propuesta normativa ajena al objeto de debate de la legislatura, por lo que no era necesario instaurar un procedimiento legislativo ordinario distinto para esta o dispensar sus trámites. Asimismo, el órgano legislativo no consideró necesaria su devolución a la Comisión de origen y las accionantes tuvieron la oportunidad de conocer del contenido de la reserva en los términos que prevé la legislación de esa entidad.

Subtema 1.2. Inconsistencia cronológica entre los registros del procedimiento legislativo

82. El PVEM sostiene que existe una inconsistencia cronológica entre los hechos narrados en el comunicado oficial del Congreso local y el propio Decreto reclamado. El Decreto indica que la reserva fue presentada en la sesión extraordinaria de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis; mientras que, el comunicado señala que su discusión y aprobación ocurrió el día dieciséis de agosto de la referida anualidad.

PROYECTO

83. Este Alto Tribunal advierte que la existencia de imprecisiones temporales en la sección considerativa de los decretos reclamados no constituye, por sí misma, una irregularidad en el procedimiento legislativo con potencial invalidante, ya que la certeza temporal de las etapas de este procedimiento puede obtenerse del resto de las constancias.

84. En el diario de debates del Congreso local puede advertirse que el dieciséis de agosto de dos mil veintiséis, una vez concluida la discusión en lo general del asunto, las personas diputadas Ana María Romo Fonseca y Santos Antonio González Huerta presentaron reservas de distintos artículos. La diputada Ana María Romo Fonseca propuso una reserva respecto de los artículos 25 y 116 Bis de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. El diputado Santos Antonio González Huerta presentó una reserva para los artículos 17, 24, 25, 109, 143 y 275 Bis de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

85. Conforme sostiene el partido promovente, entre el comunicado de la legislatura local y el Decreto reclamado existe una imprecisión sobre la fecha de presentación de la reserva del diputado González Huerta. No obstante, esa imprecisión fue corregida por el órgano legislativo mediante una fe de erratas publicada el veintiséis de agosto siguiente, en la cual se precisó la fecha correspondiente. Esta fe de erratas establece la siguiente corrección temporal en el considerando sexto del Decreto número 372.

> “**DICE:**
>
> SEXTO. RESERVAS. En sesión extraordinaria de fecha 17 de agosto del 2026, el Diputado Santos Antonio González Huerta, en la etapa de la discusión en lo particular, presentó una reserva sobre el Dictamen presentado por la Comisión señalada con antelación, la cual fue aprobada en los términos propuestos.
>
> **DEBE DECIR:**
>
> SEXTO. RESERVAS. En sesión extraordinaria de fecha **16** de agosto del 2026, el Diputado Santos Antonio González Huerta, en la etapa de la discusión en lo particular, presentó una reserva sobre el Dictamen presentado por la Comisión señalada con antelación, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

PROYECTO

> Lo anterior no trasciende jurídicamente en lo debatido y aprobado, en lo particular, del dictamen discutido en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 del presente mes y año."

86. En consecuencia, la alegada irregularidad resulta **infundada** porque es posible tener certeza de que la reserva del diputado González Huerta fue presentada durante la sesión extraordinaria de dieciséis de agosto de la presente anualidad y, además, derivado de la fe de erratas de veintiséis de agosto siguiente, la discrepancia temporal que existía entre el contenido del Decreto reclamado y el comunicado de ese órgano legislativo fue subsanada.

Subtema 1.3. Actos de censura durante la discusión en lo particular del dictamen que originó el Decreto sometido a control

87. MC sostiene que durante la discusión de las modificaciones de fondo del dictamen que originó el Decreto reclamado, la diputada presidenta de la Mesa Directiva coartó el uso de la voz y no permitió una discusión efectiva, por lo que esa censura transgredió el artículo 54, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como el principio de debido procedimiento legislativo y el derecho a la libre deliberación democrática.

88. En términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, la discusión de los asuntos de la legislatura debe realizarse en lo general y en lo particular[67]. En la discusión en lo particular las diputaciones deberán guardar el orden y los tiempos señalados para la discusión en lo general[68], entre estos, la lista de oradores que se prevé para la discusión en lo general[69].

---

[67] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**
"**Artículo 81.** La Presidencia de la Mesa Directiva someterá a discusión el asunto, primero en lo general y luego en lo particular."

[68] **Reglamento General del Poder Legislativo del estado de Zacatecas**
"**Artículo 129.** En la discusión en lo particular los diputados guardarán el orden y los tiempos señalados para la discusión en lo general."

[69] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**

PROYECTO

89. En este caso, el partido accionante señala la transgresión del artículo 54, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, cuyo contenido se transcribe a continuación:

> "**Artículo 54**. El procedimiento legislativo ordinario se conforma de las siguientes fases: […]
>
> V. Votación y aprobación, en su caso, y […]"

90. En el diario de debates de la Legislatura local es posible advertir que el dieciséis de agosto de dos mil veintiséis, el Pleno del Congreso local sometió a trámite el dictamen, para ello realizó su segunda lectura y procedió a su discusión y votación en lo general. Durante la discusión, en lo general, se registró la participación de las diputadas Ana María Romo Fonseca (en contra), Renata Ávila Valadez (en contra) y María Teresa López García (en contra).[70] Los resultados de la votación nominal del dictamen en lo general fueron dieciséis votos a favor y once votos en contra.

91. Durante la discusión en lo particular, se presentaron dos reservas.

- La diputada Ana María Romo Fonseca presentó una reserva respecto de los artículos 25 y 116 Bis de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Esta reserva no tuvo discusión y su votación tuvo como resultados ocho votos a favor y veintiún votos en contra.
- El diputado Santos Antonio González Huerta presentó una reserva para los artículos 17, 24, 25, 109, 143 y 275 Bis de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En la discusión de la reserva participaron los diputados Carlos Aurelio Peña Badillo (en contra), Ana María Romo Fonseca (en contra), Dayanne Cruz Hernández (en contra), David González Huerta (en contra), así como Jesús Padilla Estrada y Oscar Novella Macías (a

---

"**Artículo 82.** En caso de existir discusión, la Presidencia formará una lista en la cual inscribirá a quienes deseen pronunciarse a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a quienes se hayan inscrito, debiendo llamarles por el orden de lista y comenzando por las participaciones en contra."

[70] Véase páginas 6 a 11 del acta de sesión extraordinaria de la honorable Sexagésima Quinta Legislatura del estado de Zacatecas, noveno periodo extraordinario, disponible para su consulta en: https://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/20260925154849.pdf

PROYECTO

favor). Tras agotarse su discusión[71], la reserva fue aprobada en votación nominal con diecisiete votos a favor y doce votos en contra.

92. Este Alto Tribunal también advierte que durante el desarrollo del debate en lo particular[72] fue cuestionado el alcance del artículo 84 de la Ley Orgánica de ese Congreso[73]. El debate se centró en determinar si las reservas presentadas en la discusión en lo particular debían o no discutirse y, en su caso, si la Presidenta debía generar la inscripción de oradores para ese fin. En esa sesión, la diputada Presidenta escuchó la lectura de la referida disposición y, tras valorar su alcance, procedió con la inscripción de las personas diputadas que solicitaron registrarse para hacer uso de la voz.

93. Por lo tanto, contrario a lo que señala el accionante, durante el desarrollo del debate, votación y aprobación del dictamen no se actualizaron actos de censura, pues la diputada presidenta admitió la inscripción de oradores en ambas discusiones y sus posiciones fueron escuchadas por el Pleno de la legislatura.

94. Ahora bien, este Alto Tribunal también advierte que la norma invocada por el accionante no contiene el derecho que se estima vulnerado, ya que el artículo 54, fracción V, de la Ley Orgánica de ese Congreso únicamente establece que una de las etapas del procedimiento legislativo ordinario es la votación. No obstante, la regularidad de las votaciones no es cuestionada por los accionantes y, en términos de las constancias antes descritas, esa fase del procedimiento se llevó a cabo sin irregularidades.

---

[71] Véase páginas 32 a 39 del acta de sesión extraordinaria de la honorable Sexagésima Quinta Legislatura del estado de Zacatecas, noveno periodo extraordinario.

[72] Véase páginas 19 a 27 del acta de sesión extraordinaria de la honorable Sexagésima Quinta Legislatura del estado de Zacatecas, noveno periodo extraordinario.

[73] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**

"**Artículo 84.** La discusión en lo particular versará sobre los artículos, disposiciones transitorias, exposición de motivos, valoración de la iniciativa o una parte del dictamen o proyecto y sólo sobre ellos se efectuará el debate."

PROYECTO

95. En consecuencia, es **infundado** el planteamiento del partido accionante porque el desarrollo del procedimiento legislativo, en la etapa de discusión, no permite advertir la transgresión al artículo 54, fracción V de la Ley Orgánica de ese Congreso y tampoco la existencia de actos de censura en detrimento de las minorías parlamentarias.

96. Bajo estas consideraciones, al resultar infundados los conceptos de invalidez de las accionantes, este Alto Tribunal **reconoce** la validez del procedimiento legislativo que originó el Decreto 372.

TEMA 2. Violaciones al régimen uniforme de coaliciones. Análisis del artículo 109 de la Ley Electoral local.

97. En este tema los partidos accionantes impugnan las disposiciones relativas a las coaliciones y candidaturas comunes previstas en el artículo 109 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas. Los promoventes sostienen que la reforma vulnera diversos principios constitucionales relacionados con la regulación de las coaliciones electorales y la incorporación de las candidaturas postuladas por partidos coaligados a las listas de representación proporcional.

98. Los partidos accionantes señalan, en síntesis, que las disposiciones sometidas a control son inconstitucionales por tres razones.

99. La primera es que la regulación de las coaliciones electorales invade la competencia del Congreso de la Unión. Diversos partidos accionantes sostuvieron que, conforme al artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, corresponde al Congreso de la Unión establecer las reglas aplicables para esta figura mediante la legislación general.

100. Los promoventes argumentan que el artículo 109, numeral 1, combatido regula la aparición de los emblemas de los partidos coaligados en las boletas

PROYECTO

electorales, así como el escrutinio y cómputo de los votos emitidos a favor de las candidaturas coaligadas, aspectos que ya se encuentran previstos en la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, señala que el numeral 2 establece reglas sobre el registro de listas propias de candidaturas de representación proporcional de los partidos coaligados, incluida la obligación de presentar listas de candidaturas a regidurías. A juicio del promovente, estas disposiciones exceden las atribuciones del legislador local y vulneran los principios de supremacía constitucional, federalismo, legalidad y certeza electoral.

101. La segunda razón es que las disposiciones impugnadas vulneran el principio de certeza electoral. Al respecto, el PVEM sostiene que el artículo 109, numeral 2, de la Ley Electoral reclamada establece reglas ambiguas para incorporar a la Lista B las candidaturas postuladas por partidos coaligados que no obtuvieron el triunfo en la elección de mayoría relativa.

102. El partido sostiene que la disposición no permite determinar con claridad si la adscripción de las candidaturas a un partido político debe establecerse en el convenio de coalición o en el de candidatura común, pues hace referencia a ambas figuras, a pesar de su distinta naturaleza jurídica. Asimismo, señala que existe incertidumbre sobre la votación que debe considerarse para determinar la posición de las candidaturas en la Lista B, particularmente cuando éstas fueron postuladas por más de un partido político. Además, considera que estas imprecisiones pueden generar un tratamiento diferenciado de los votos válidamente emitidos y distorsiones en la representación de los partidos políticos.

103. Adicionalmente, el PVEM sostiene que la regulación vulnera los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, reconocidos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, al condicionar la adscripción de las candidaturas postuladas en coalición a las respectivas Listas B. De acuerdo con el partido, esta disposición restringe indebidamente la libertad de

PROYECTO

los partidos políticos para determinar la conformación de sus candidaturas y regular su vida interna.

104. La tercera razón es que la regulación de las coaliciones permite eludir los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación. En particular, el PAN sostiene que el artículo 109, numeral 2 permite que los partidos coaligados determinen en el convenio de coalición a qué partido se adscribirán las candidaturas que no obtuvieron el triunfo en la elección de mayoría relativa, para efectos de integrar la Lista B, sin establecer reglas que garanticen su afiliación o vinculación efectiva.

105. El partido argumenta que este mecanismo permite atribuir candidaturas a partidos distintos de aquellos con los que mantienen una vinculación real, con la finalidad de eludir los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación. Esto puede constituir una transferencia indirecta de representación, contraria a los principios de la Ley General de Partidos Políticos que prohíben la transferencia de votos, además de vulnerar la certeza electoral y el derecho al voto informado. Por ello, solicita una interpretación conforme que, atienda en primer término a la afiliación partidista de la persona candidata, al grupo parlamentario al que pertenezca al momento de su registro, y, únicamente en ausencia de esas vinculaciones, a lo establecido en el convenio de coalición.

106. El texto de la disposición impugnada es el siguiente:

> "**ARTÍCULO 109**
>
> **1.** Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley.
>
> **2.** En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

PROYECTO

> Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción IV del numeral 5, del artículo 24 de esta ley, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura en común participarán las personas candidatas a diputaciones que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, que alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante de conformidad con el convenio. Una persona candidata no podrá ser registrada en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.
>
> **3.** Las coaliciones deben ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.
>
> **4.** Independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.”

107. Los planteamientos de los partidos accionantes son parcialmente **fundados** porque se advierte que el Congreso local reguló de forma extensiva la figura de las coaliciones en la entidad, invadiendo así las competencias del Congreso de la Unión para regular de manera uniforme las coaliciones para todas las entidades federativas.

108. Este Tribunal Pleno ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este tema en múltiples precedentes iniciados al resolver la **acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas**[74] —en la que se analizó la constitucionalidad de la Ley General de Partidos Políticos— y, posteriormente, en las **acciones de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas**[75], y en la **acción de inconstitucionalidad 103/2015**[76], por mencionar algunas.

---

[74] **Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014**, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal el nueve de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de nueve votos en el tema relevante consistente en declarar que el Congreso de la Unión tiene competencia exclusiva para regular sobre coaliciones de partidos políticos.

[75] **Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015**, resuelta por el Tribunal Pleno el tres de septiembre de dos mil quince, por mayoría de ocho votos.

[76] **Acción de inconstitucionalidad 103/2015**, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal el tres de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de nueve votos.

109. En dichos precedentes, se ha sostenido de forma consistente que, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-U[77], de la Constitución General, y el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 1[78], del Decreto de reformas constitucionales en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el régimen de coaliciones debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos.

110. En la citada línea jurisprudencial se ha afirmado que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, **debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos[79]; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura**.

111. De este modo, las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales

---

[77] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución […]."

[78] "**Artículo segundo transitorio.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: […]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales; […]"

[79] **Ley General de Partidos Políticos**

"**Artículo 87**. […]

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley."

PROYECTO

se encuentran previstas en los artículos 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos. Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución Federal ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

112. Inclusive, este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que las entidades federativas no cuentan con facultades para incorporar en su legislación disposiciones establecidas en la Constitución Federal o en las leyes generales sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio[80] del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local porque la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

113. **Este criterio ha sido matizado en casos posteriores**, en los que se señaló que las **entidades federativas no están impedidas para legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones**. Por ejemplo, en lo relativo a la forma en la que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales o de qué manera se garantizará el principio de paridad de género en los órganos locales.[81]

---

[80] **DECRETO por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce

"**Artículo tercero transitorio.** El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014."

[81] **Acción de inconstitucionalidad 212/2023**, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de doce de agosto de dos mil veinticinco por mayoría de ocho votos respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9.2, denominado "Diseño de la boleta electoral para el caso de coaliciones", consistente en declarar la invalidez del artículo 203, numeral 3, incisos g), en su porción normativa 'o coalición', y ñ), en su porción normativa 'y coaliciones', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

PROYECTO

114. De tal manera que la sola referencia al vocablo “coaliciones” no resulta en una declaración automática de invalidez.[82] Por el contrario, la inconstitucionalidad por invasión de las competencias del Congreso de la Unión en materia de coaliciones solamente deriva de un estudio en el que se compruebe que hay una regulación sustantiva de esa materia.

115. De manera ejemplificativa, este Tribunal Pleno ha considerado[83] que las disposiciones con el siguiente contenido constituyen una regulación sustantiva en materia de coaliciones y, por lo tanto, se invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión:

- Los requisitos para formar coaliciones.
- La definición de coalición.
- Los tipos de coaliciones.
- Parte del contenido del convenio de coalición.
- El acceso a radio y televisión y el tope de gastos de campaña de las coaliciones.
- La representación de la coalición ante los consejos electorales y las mesas directivas de casilla.
- Las reglas conforme a las cuales deberán aparecer los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales.[84]

---

[82] **Acción de inconstitucionalidad 133/2020**, resuelta por el Tribunal Pleno el veinticinco de agosto de dos mil veinte, por unanimidad de once votos. De esa decisión unánime, una mayoría de 6 votos, de los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, se apartaron de las consideraciones por las que se ha estimado que la mera invocación del vocablo “*coalición*” por el legislador local es inconstitucional por vulnerar las competencias exclusivas del Congreso de la Unión.

[83] **Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022,** resueltas el diecisiete de enero de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos, en el tema 4 del estudio de fondo denominado “Régimen de coaliciones”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, y 81 bis, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. En este precedente se retoma el estudio de los supuestos de reglas locales legales que invaden la competencia del Congreso Federal establecidos en las **acciones de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015**, resueltas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos.

[84] Véase en la **acción de inconstitucionalidad 133/2020** resuelta en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veinte por unanimidad de once votos respecto del considerando décimo

- La obligación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición de registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

116. También se han considerado inconstitucionales aquellas reglas que regulan lo siguiente:

- Las que reiteran la regulación general en materia de coaliciones o la contravienen[85].
- Las que establecen las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos en favor de las coaliciones[86].
- Las que determinan que el partido político nacional o local que participe por primera vez en una elección no podrá coaligarse[87].
- Las que establecen el momento para presentar el convenio de coalición[88].

117. Por lo tanto, este Tribunal Pleno deberá definir para cado caso qué es lo que se regula en la legislación impugnada, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para emitirla, pero la mera referencia a la modalidad

---

tercero, consistente en declarar la invalidez del artículo 192, fracción I, inciso c), en su porción normativa "coalición", del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En ese precedente se analizó una disposición similar a la que se analiza ahora.

[85] **Acciones de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015** resueltas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos.

[86] Véase la **acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014** resueltas en sesión de nueve de junio de dos mil quince, por mayoría de ocho votos respecto del considerando décimo primero relativo a la declaración de invalidez del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

[87] Véase la **acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015** resueltas en sesión de veintiséis de octubre de dos mil quince por unanimidad de diez votos, respecto del considerando séptimo, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "coaliciones", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Asimismo, la **acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015** resueltas en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince por unanimidad de diez votos, respecto del considerando séptimo, en su primera parte, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 41, párrafos primero, en la porción normativa que indica "coaligarse o", y tercero, en la porción normativa que señala "coaliciones o", y 62, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Finalmente, en la **acción de inconstitucionalidad 103/2015** resuelta en sesión de tres de diciembre de dos mil quince por unanimidad de nueve votos.

[88] **Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015** (*supra*, nota 86).

PROYECTO

de “coalición” como forma de participación electoral no es suficiente para invalidar disposiciones locales.

118. En este caso, se advierte que el artículo 109 de la Ley Electoral local regula de forma sustantiva las coaliciones y, por lo tanto, invade la competencia del Congreso de la Unión para establecer una regulación uniforme a nivel nacional, en términos del artículo segundo transitorio[89] del Decreto de reformas a la Constitución Política del país de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[90]

---

[89] “**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: […]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.”

[90] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.”

119. Así, se observa que el numeral 1 del citado artículo establece dos reglas que ya están previstas de manera correlativa en la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 87, numeral 12[91].

120. La primera tiene que ver con el diseño de las boletas electorales que establece que los partidos políticos que compitan en coalición deben aparecer, cada uno, con su propio emblema en la boleta electoral. La segunda regla es la relativa a cómo deben contabilizarse los votos de los partidos políticos que compitan en esa modalidad y que tienen dos efectos distintos: uno para determinar la victoria de las candidaturas uninominales que hayan competido para una elección determinada y, el otro, para el resto de los efectos previstos en la ley, por ejemplo, cargos plurinominales o prerrogativas de los partidos políticos, por mencionar algunos. La citada regla se refiere al escrutinio y cómputo de votos de las candidaturas de coalición, lo cual es una materia reservada para el Congreso de la Unión.

121. Por su parte el numeral 2, primer párrafo, del artículo en cita establece la obligación de cada partido político de registrar su propia lista de candidaturas de representación proporcional para diputaciones y regidurías, la cual también se encuentra prevista en el numeral 14 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.[92] Este contenido normativo ya ha sido declarado inconstitucional por este Tribunal Pleno, tal como se explicó arriba.[93]

---

[91] "**Artículo 87**. […]
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. […]"

[92] "**Artículo 87**. […]
14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio. […]"

[93] Ver *supra,* párrafos 114 a 115.

PROYECTO

122. Por último, el numeral 3 del artículo bajo análisis establece la obligación de uniformidad en las coaliciones que prohíbe a un partido político a participar en más de una coalición y los obliga a mantener los mismos partidos integrantes por tipo de elección, materia que queda comprendida dentro de los requisitos para formar coaliciones y está relacionada con los tipos de coalición que existen. Además, esta regla ya se encuentra prevista en el numeral 15 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que puede considerarse como parte del régimen uniforme de coaliciones.[94]

123. En contraste, el contenido normativo de los numerales 2, párrafo segundo y 4 del artículo 109 de la Ley Electoral local no están relacionados con la materia de las coaliciones y, por lo tanto, no presentan un problema de invasión de esferas competenciales. El numeral 2, segundo párrafo, está dirigido a las candidaturas comunes, que son una forma de participación electoral que no está regulada a nivel federal y, conforme a los criterios de este Alto Tribunal, las entidades federativas tienen una amplia libertad de configuración en la materia.

124. De igual manera, el numeral 4 de la disposición bajo análisis salvaguarda el derecho de los partidos políticos a contar con representación en los consejos del Instituto Electoral local, así como en las mesas directivas de casilla sin mencionar explícitamente a las coaliciones, lo que no infringe la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular las coaliciones electorales.

125. En conclusión, en este apartado se declara la invalidez únicamente del artículo 109, numerales 1, 2, en su primer párrafo, y 3 de la Ley Electoral local, y se reconoce la validez de las porciones restantes.

---

[94] "**Artículo 87**. […]
15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."

PROYECTO

TEMA 3. Análisis de la constitucionalidad del sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional contenido en los artículos 17, numerales 1 y 3, 24, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, fracciones III, primer párrafo, IV, primer párrafo, y V, VII y VIII y 25, numerales 1 y 2, fracciones I a V, inciso a), primer párrafo, y 143 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

126. En este apartado se analizan los argumentos dirigidos a controvertir el sistema de asignación de cargos por el principio representación proporcional, principalmente, por tres motivos. El primero es que hay una incompatibilidad entre el sistema de representación proporcional previsto en la ley y las bases establecidas en la Constitución local. El segundo es que la introducción del sistema de listas “A” y “B” que integran una lista definitiva (sistema de cremallera) vulnera el carácter mixto de la conformación de los órganos de representación popular previsto en el artículo 116 constitucional, ya que introduce elementos de mayoría relativa en la representación proporcional y, además, vulnera la autodeterminación partidista. El tercero, es que el nuevo sistema permite la subrepresentación de los partidos políticos por debajo del ocho por ciento permitido en la Constitución.

127. Las disposiciones controvertidas disponen literalmente:

> **“ARTÍCULO 17**
>
> **1.** Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante lista de fórmulas integradas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, conformadas en términos de esta ley.
>
> […]
>
> **3.** Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura por ambos principios.

PROYECTO

[…]"

"**ARTÍCULO 24**

Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los principios y conceptos siguientes:

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional se tomará en cuenta la lista definitiva que se compondrá por seis candidaturas registradas por los partidos políticos y seis que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva.

2. Las diputaciones que deberán asignarse por el principio de representación proporcional serán 12, mediante la fórmula de asignación establecida en la ley, en (sic) cual deberá observar en todo momento el principio de paridad y alternancia de género, de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.

3. La asignación de diputaciones con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos con el mayor porcentaje de votación estatal emitida, respectivamente, y serán otorgadas conforme al género de la última fórmula de asignación. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

4. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante o joven, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

5. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones se tomarán en cuenta los siguientes conceptos […]

III. Lista "A": Relación de seis fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 2 deberán tener el carácter de migrante o binacional y 2 deberán estar integradas por personas jóvenes.

IV. Lista "B": Relación de seis fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital

efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto de otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección.

V. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A".

[…]

VII. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación estatal emitida por el propio partido;

VIII. Subrrepresentación (sic): el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación estatal emitida por el propio partido; […]"

"ARTÍCULO 25

1. En la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una Lista "A", con 6 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en la presente ley.

II. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso del estado;

III. Registrar candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa en por lo menos trece de los dieciocho distritos uninominales; y

2. Para la designación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

I. Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputadas y Diputados electos por ambos principios.

II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

PROYECTO

> **III.** El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.
>
> **IV.** En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;
>
> **V.** Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del estado, se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:
>
> > **a)** Se intercalarán las fórmulas de candidaturas a las diputaciones de las listas "A" y "B" de cada partido político que haya participado en el proceso electoral del que se trate.
> >
> > […]"
>
> **"ARTÍCULO 143**
>
> **1.** Las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias estatales, deberán integrar dos fórmulas de candidatos propietarios y suplentes con carácter de migrante de distinto género.
>
> **2.** El lugar que ocupen estas fórmulas de candidatos con carácter migrante, dentro de la Lista A, deberán ser el último y penúltimo de dicha lista que por ese concepto registre cada partido político.
>
> **3.** La asignación de Diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor porcentaje de la votación, respectivamente, en los términos señalados por esta Ley."

128. El parámetro de regularidad respecto del cual se analizará la conformidad de las disposiciones combatidas está conformado por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal que establece las bases según las cuales se debe de organizar el poder legislativo de las entidades federativas.

129. Este Tribunal Pleno se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las características de nuestro sistema electoral y, en particular, respecto de su carácter mixto, esto es, que conjuga los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de ciertos cargos públicos, como las diputaciones locales.

130. En dichos precedentes, se han establecido como premisas básicas que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores, pero **guardan una amplia libertad configurativa** en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmulas de asignación, entre otras cuestiones. Los límites a esta libertad configurativa se encuentran en los lineamientos mínimos que prevé la Constitución Federal, los cuales aseguran que ambos principios se implementen de manera eficaz.

131. Como parte de la definición del parámetro de regularidad al que se deben someter las normas, se considera que en este caso es necesario definir adecuadamente los términos que deben guiar la resolución del caso, pues se advierte que la definición de estos conceptos está en el corazón de la controversia.

132. Al respecto, resulta ilustrativo el criterio que este Tribunal Pleno sostuvo en la **acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas**[95], en donde este Tribunal Pleno definió, de manera general, lo que significa “mayoría relativa”, “representación proporcional”, “uninominal” o “plurinominales”, mismos conceptos que han sido retomados posteriormente en diversos criterios, tales como en las acciones de **inconstitucionalidad 126/2015 y acumuladas**[96]y **97/2016 y su acumulada**[97], por mencionar algunos.

133. En esa línea de precedentes este Alto Tribunal ha entendido que el **principio de mayoría relativa** consiste en asignar cada una de las curules al candidato

[95] Véase en páginas 71 a 72 de la **acción de inconstitucionalidad 13/2014** y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014 resueltas por el Tribunal Pleno el once de septiembre de dos mil catorce.

[96] Véase en párrafo 132 de la **acción de inconstitucionalidad 126/2015** y su acumulada 127/2015 resueltas por el Tribunal Pleno el once de febrero de dos mil dieciséis.

[97] Véase en páginas 64 a 68 de la **acción de inconstitucionalidad 97/2016** y su acumulada 98/2016 resuelta por el Pleno el cinco de enero de dos mil diecisiete.

PROYECTO

que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal, de mayoría absoluta, relativa o calificada.

134. Por su parte, la **representación proporcional** es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

135. Las entidades federativas, por virtud del artículo 116 constitucional, fracción II, están obligadas a adoptar un **sistema mixto** en la integración de sus legislaturas. Es decir, deben aplicar los principios de mayoría y de representación proporcional. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

136. Derivado de este sistema mixto, los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. El término “**uninominal**” significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate. Por su parte, el término de “circunscripción

PROYECTO

plurinominal" surge la introducción de la representación proporcional a través del sistema de listas que debe presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de **plurinominal** (que significa más de uno).

137. Al interpretar la exposición de motivos de la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce dos mil catorce en la que se reformó el artículo 116, fracción II, constitucional, este Alto Tribunal señaló que el constituyente permanente quiso una **amplia libertad configurativa** en el diseño de los sistemas electorales de las entidades federativas, pues se expresó en la motivación de esa reforma constitucional que:

> "…las Legislaturas de los estados tendrían facultad absoluta para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligadas a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobre representación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio".

138. Lo anterior ha llevado a este Alto Tribunal a concluir en reiteradas ocasiones que, en definitiva, uno de los límites que las entidades federativas no deben cruzar en su amplia libertad configurativa es el de anular la eficacia del principio de representación proporcional al frustrar una verdadera representatividad de todas las opciones políticas en los congresos locales que hayan logrado obtener un mínimo de votos.

139. En suma, el sistema de representación proporcional aprobado por la legislatura de Zacatecas será analizado a partir de la amplia libertad de configuración con la que cuentan las entidades federativas. De esa manera, se procede a analizar los argumentos de los accionantes, así como la opinión de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los distintos planteamientos.

Subtema 3.1. Incompatibilidad de los artículos 51 y 52 de la Constitución local con el sistema de listas "A", "B" y definitiva de la Ley Electoral local

140. Los partidos accionantes y la minoría legislativa impugnan el nuevo sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues sostienen que la reforma desconoce las bases previstas en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas (en adelante, la "Constitución local").

141. Los accionantes señalan que la Constitución local contempla que el Congreso de la entidad se integra por dieciocho diputaciones de mayoría relativa y doce diputaciones electas por el principio de representación proporcional, "**conforme al sistema lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral** […]" que se sujetará "**a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral**."[98]

142. De manera relevante, señalan que el sistema de listas aprobado por el Congreso local contraviene las bases establecidas en los referidos artículos 51 y 52 que disponen:

> "**Artículo 51.** La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.
>
> **Artículo 52.** […]

[98] Artículo 51 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**

PROYECTO

> Para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional **se seguirá el orden que tuvieren las candidatas y los candidatos en la lista correspondiente**, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputadas o diputados en la Legislatura, por ambos principios."

143. De acuerdo con los accionantes, el sistema de listas contraviene las citadas bases de la Constitución local por dos razones.

144. La primera, es que la Constitución local prevé la existencia de una sola lista de representación proporcional, mientras que la Ley Electoral local contempla tres listas, a saber, una lista propuesta por los partidos políticos (Lista A), otra con los "mejores perdedores" de cada partido político (Lista B) y una lista definitiva, integrada alternadamente por las candidaturas de una y otra lista. En el mismo sentido, sostienen que la reforma incorpora un requisito no previsto en el artículo 52 de la Constitución local, consistente en registrar una lista de seis fórmulas en lugar de la totalidad de las fórmulas plurinominales, lo que, a su juicio, vulnera los principios de progresividad, legalidad y certeza.

145. La segunda razón es que la nueva legislación contraviene el orden de prelación dispuesto por la Constitución local que establece que se deberá seguir el orden previsto en esa única lista, a saber, la lista que proponen los partidos políticos con sus candidaturas de representación proporcional.

146. La minoría legislativa y el PAN agregan que el sistema de dos listas reproduce una iniciativa de reforma a los artículos 51 y 52 de la Constitución local que continúa pendiente de dictamen. El PT añade que esta vía permitió eludir el procedimiento agravado previsto en el artículo 164 de la Constitución local y constituye un fraude a la ley. En suma, argumentan que reconocer la validez de la legislación secundaria, en contravención de la Constitución local, equivale a una vulneración del artículo 133 constitucional que prevé el principio de

PROYECTO

supremacía constitucional y, además, vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica contenidos en el artículo 16 constitucional.

147. Finalmente, los partidos accionantes sostuvieron que el caso no es equiparable al resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada**[99], relativa al Estado de Durango porque, en su opinión, la Constitución de esa entidad federativa dejó al legislador un margen de configuración para diseñar las listas, mientras que la Constitución de Zacatecas establece expresamente una lista única y un orden de prelación.

148. Los argumentos son **infundados** porque los accionantes parten de una premisa equivocada: la legislación electoral no es contradictoria con las bases previstas en la Constitución local, sino que simplemente las desarrolla normativamente para que el Instituto Electoral local pueda llevar a cabo la asignación de diputaciones plurinominales con apego al principio de legalidad.

149. En relación con el primer argumento de los accionantes, es cierto que el artículo 51 de la Constitución local solamente prevé la existencia de una lista de candidaturas plurinominales que debe ser votada en una única circunscripción electoral que corresponde a la totalidad del territorio de la entidad federativa. Además, esa lista hace referencia a la lista de candidaturas plurinominales que corresponde a cada partido político, respecto de la cual se asignan las curules en proporción a los votos que cada uno haya obtenido.

150. Sin embargo, tal como lo reconocen los accionantes, la Constitución local remite a las leyes secundarias para el desarrollo minucioso y detallado de las bases que configuran el principio de representación proporcional en la entidad federativa, lo cual es propio de la legislación ordinaria. De hecho, este Alto Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones que no es necesario que las

[99] **Acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023** (*supra,* nota 13).

PROYECTO

constituciones locales desarrollen de forma exhaustiva las reglas de representación proporcional.

151. En ese sentido, se observa que la Constitución local no establece directivas sobre cómo debe integrarse “lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral” a la que hace referencia el artículo 51. Por ejemplo, la Constitución local no dice que esa lista deberá estar integrada exclusivamente por candidaturas que designen los partidos políticos para ocupar diputaciones plurinominales, sin que puedan participar candidaturas perdedoras en distritos uninominales.

152. Por esta razón, la contradicción que se señalan los partidos accionantes es inexistente. Además, ante la falta de una regulación exhaustiva en la Constitución local, es necesario que la Ley Electoral de la entidad federativa regule el procedimiento para integrar la lista de candidaturas de representación proporcional. En este caso, el legislador local decidió que la lista a la que hace referencia la Constitución local se integraría a partir de la unión intercalada de las listas “A” y “B”, cuya validez se estudiará en el siguiente apartado.

153. Sin embargo, es inexacto afirmar que existen tres listas a partir de las cuales el instituto electoral local habrá de asignar diputaciones plurinominales. Las listas “A” y “B” son listas provisionales cuyo único fin es servir como insumo para la creación de la lista definitiva de cada partido político que sí sirve para realizar la asignación de diputaciones plurinominales. Una interpretación sistemática de la Ley Electoral local, a la luz de los artículos 51 y 52 de la Constitución local permiten concluir, entonces, que la lista definitiva es precisamente la lista a la que se refieren las disposiciones constitucionales cuando señala la “lista correspondiente”, esto es, la lista definitiva en los términos que la define la Ley Electoral local.

PROYECTO

154. Tampoco es exacto afirmar que la Ley Electoral local contravenga un orden establecido en la Constitución local. Las disposiciones constitucionales en cita establecen que se deben de asignar las curules conforme aparezcan en la lista correspondiente; pero no hace referencia a una lista en específico, sino a la lista que en términos de ley sea utilizada para realizar la asignación de diputaciones plurinominales. En ese sentido, la prelación viene dada por la propia lista y no por un orden específico previsto constitucionalmente.

155. Por lo tanto, los argumentos relativos a que el nuevo sistema de asignación de diputaciones plurinominales contraviene lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Constitución local, son **infundados** y, en consecuencia, también se desestiman todos los argumentos relativos a que la legislación combatida tenía que haber sido aprobada a través de una reforma constitucional.

Subtema 3.2. El sistema de listas “A” y “B” restan eficacia al principio de representación proporcional, impiden la representación de minorías políticas y vulneran la autodeterminación de los partidos políticos.

156. Los partidos accionantes argumentan que el nuevo sistema de asignación de diputaciones plurinominales excede la libertad de configuración del Congreso local y desnaturaliza el modelo constitucional de representación proporcional.

157. Los promoventes señalan también que seis de las doce diputaciones se asignan a candidaturas que previamente compitieron por el principio de mayoría relativa, lo que introduce una lógica mayoritaria dentro del componente proporcional. La minoría legislativa y MC agregan que dichas candidaturas, al haber obtenido los mayores porcentajes de votación distrital, responden a una lógica de mayoría electoral y no de representación de las minorías.

158. El PVEM sostiene que la integración de la Lista Definitiva con posterioridad a la jornada electoral vulnera el principio de certeza y de autodeterminación partidista, pues al momento del registro aún no se conoce la mitad de las

PROYECTO

candidaturas que la integrarán, ni pueden elegir a las candidaturas de la lista “B”. Añade que la remisión del artículo 52 de la Constitución local a la Ley Electoral local no autoriza al legislador a suprimir la exigencia de registrar la totalidad de las fórmulas ni a alterar el orden de la lista. Lo anterior, afecta los principios de autoorganización y autodeterminación del partido, al reducir a seis las candidaturas que puede definir directamente y alterar el orden de la lista que registra.

159. El PRI añade que el resultado obtenido en la elección de mayoría relativa vuelve a utilizarse como criterio de prelación en la representación proporcional, lo que refuerza el componente mayoritario del sistema. Además, argumenta que esta modificación legislativa requiere una justificación reforzada respecto de por qué se utiliza la votación de mayoría relativa para definir los lugares de las listas de representación proporcional, así como demostrar que es proporcional, idónea y necesaria.

160. Por su parte, MC sostiene que la Lista B introduce una figura semejante a la primera minoría dentro del sistema de representación proporcional, de modo que únicamente seis de las doce diputaciones podrían ser consideradas como de representación proporcional. También argumenta que reducir los espacios de representación proporcional del 40% al 20% reduce, a su vez, los espacios de representación de las minorías políticas en el Congreso local, lo que dificulta, en consecuencia, que las minorías parlamentarias alcancen el porcentaje necesario para promover acciones de inconstitucionalidad. Además, estima que la reducción de diputaciones por el principio de representación proporcional vulnera la igualdad sustantiva y la forma de gobierno republicana, representativa y democrática, así como los principios de progresividad y no regresividad.

161. El PRI expresa un argumento genérico relativo a que las etapas del procedimiento de asignación de curules no están definidas con claridad en los

PROYECTO

artículos 24 y 25 de la Ley Electoral local. Asimismo, sostiene que la reforma incumple las obligaciones derivadas del caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, al restringir injustificadamente el derecho a ser votado y las oportunidades efectivas de participación política de las minorías, sin satisfacer las exigencias de necesidad y proporcionalidad aplicables a las restricciones de los derechos político-electorales.

162. Por último, el PAN argumenta que esta nueva regulación reduce la acción afirmativa de los jóvenes porque antes era exigible el 20% de representación respecto de las 12 diputaciones plurinominales, mientras que ahora se exige que 2 de las 6 de las fórmulas que integran la lista “A” sean jóvenes.

163. Los argumentos hechos valer por los accionantes son **infundados** porque la integración de la lista definitiva de representación proporcional tanto por designación de partidos, como por los “mejores perdedores” de cada partido en distritos uninominales es una configuración acorde con el sistema mixto previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General.

164. La problemática planteada por los partidos políticos accionantes ha sido analizada de manera reciente por este Tribunal Pleno en diversas acciones de inconstitucionalidad.

165. En la **acción de inconstitucionalidad 78/2026**[100] este Alto Tribunal analizó la situación opuesta a la de esta ejecutoria, en la que el Congreso de Quintana Roo transitó de un sistema de listas como el que se analiza ahora, a uno en el que las candidaturas de representación proporcional para el Congreso local se decidían enteramente por los partidos políticos, sin integrar a los “mejores perdedores” de los distritos uninominales.

[100] **Acción de inconstitucionalidad 78/2026,** resuelta por el Tribunal Pleno el catorce de octubre de dos mil veintiséis.

PROYECTO

166. El Tribunal Pleno ofreció, básicamente, dos razones para sostener la validez del nuevo sistema de representación proporcional de Quintana Roo. Por una parte, señaló que los cambios en las reglas que implementan los principios de mayoría relativa y representación proporcional en nuestro sistema mixto para la conformación de órganos legislativos no son susceptibles de ser analizados a través del principio de progresividad. En cambio, este tipo de reglas deben ser contrastadas con los objetivos democráticos y de representación política que persiguen los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el marco de un sistema federal que permite la adecuación de los sistemas electorales a la realidad concreta del lugar en el que operan.[101]

167. Por la otra, reiteró la amplia libertad configurativa de las entidades federativas en la materia como premisa básica para analizar el nuevo sistema de representación proporcional. En ese sentido, el Tribunal Pleno simplemente verificó que el Congreso de Quintana Roo estuviera integrado por ambos principios, sin que alguno de los dos se viera afectado de forma que se anulara su eficacia en esa entidad federativa o violara alguna de las otras bases dispuestas en el artículo 116 constitucional, relativas a la elección periódica de sus integrantes.

168. En un diverso precedente, la **acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023**[102], esta Suprema Corte de Justicia analizó la legislación de Durango en la que se introdujo un sistema de listas prácticamente idéntico al que se analiza en esta ejecutoria, es decir, una lista de candidaturas

---

[101] Véase en los párrafos 133 a 136 de la **acción de inconstitucionalidad 78/2026** (ver *supra,* nota 100). También véanse las consideraciones de la **acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017** resueltas por el Tribunal Pleno el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete por mayoría de diez votos en la parte relevante consistente en reconocer la validez del artículo 175, salvo su párrafo primero, en la porción normativa “y candidaturas independientes”, del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo.

[102] **Acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023** (*supra,* nota 13).

propuestas por el partido político, una lista con los “mejores perdedores” y una lista definitiva que intercala ambas listas para la asignación final de curules.

169. En lo medular, el Tribunal Pleno sostuvo que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en las leyes generales, se establecen reglas específicas respecto a la forma en que deben integrarse las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.[103]

170. En ese tenor, se señaló que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General únicamente señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.[104] Consecuentemente, el diseño para la elaboración de las listas de representación proporcional entra en el terreno de la libre configuración de las legislaturas, en el entendido de que no deben contravenir las bases generales establecidas por la Constitución General para salvaguardar la efectividad del sistema electoral.

171. Al analizar si el sistema de listas “A” y “B” que integran una lista definitiva, violaban algún límite constitucional, se sostuvieron las siguientes conclusiones que se utilizarán como premisas para resolver este caso:

- La “Lista B” de esa entidad, que contemplaba a las candidaturas que no obtuvieron triunfos uninominales de los partidos políticos, pero habían

---

[103] Véase párrafo 46 de la **acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023** (*supra,* nota 13).

[104] Véase la jurisprudencia número P./J. 8/2010, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal de rubro: “**DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN**”. Disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, página 2316. Febrero de 2010. Registro digital: 165279.

PROYECTO

obtenido el mayor porcentaje de votación en su distrito respecto de otras candidaturas de su mismo partido, sí eran propias del sistema de representación proporcional.[105]

- La conformación de la "Lista B" para la asignación de curules por el principio de representación proporcional no viola el derecho al voto en ninguna de sus vertientes, en tanto que los ciudadanos votan por los candidatos de mayoría relativa y en el momento en que se otorgan las constancias de mayoría termina la elección por ese principio, respetándose así el numeral 35, fracciones I y II[106] de la Constitución General.

- La integración de la lista definitiva a partir de las listas "A" y "B" no vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad[107], en tanto que las autoridades electorales tienen facultades expresas para la integración de las listas y los participantes en el proceso electoral las conocen con claridad; el método de integración de la lista no prevé forma alguna en que se lleven a cabo irregularidades o desviaciones que lleven a favorecer a un determinado partido; y se trata de reglas claras que en principio no dan lugar a un supuesto de aplicación conflictivo.

172. Con base en esas consideraciones, se **desestima** el argumento de los partidos accionantes relativo a que la integración de las candidaturas de la lista "B" a la lista definitiva introduce un componente de mayoría relativa a la asignación de candidaturas plurinominales.

---

[105] Véase el párrafo 55 de la **acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023** (*supra,* nota 13).

[106] "**Artículo 35**. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; […]"

[107] Véase la jurisprudencia número P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**". Disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, página 111. Noviembre de 2005. Registro digital: 176707.

PROYECTO

173. Tal como ya lo ha señalado el Tribunal Pleno, la elección por el principio de mayoría relativa termina en el momento en el que se otorgan las constancias de mayoría, al menos en sede administrativa.

174. A partir de ese momento, las candidaturas perdedoras que sean susceptibles de integrar la lista definitiva ya no están compitiendo en un distrito uninominal, ni la asignación de una diputación plurinominal depende de su resultado individual en una elección, que es lo propio del principio de mayoría relativa. En realidad, la posibilidad de que les sea asignada una diputación depende tanto de su lugar en la lista (que también depende de otros factores, tales como su género), como de la votación global que haya recibido su partido político en la circunscripción plurinominal correspondiente.

175. De igual manera, es **infundado** el argumento relativo a que se introduce un componente mayoritario que socava el fin constitucional de la representación proporcional consistente en darle representación a las minorías electorales.

176. El principio de representación proporcional busca que los órganos democráticos tengan una integración que corresponda, con cierto margen de error, a la votación global que obtuvieron para un determinado tipo de elección. De esta manera se corrige la sobrerrepresentación de los vencedores electorales en un sistema exclusivamente de mayoría relativa, en la que las opciones políticas vencidas en la elección no podrían integrar los órganos de representación popular.

177. El sistema de listas bajo análisis no impacta en el número de curules a las que tendrán derecho los partidos políticos. Este factor sigue dependiendo, enteramente, de la votación global que reciban los partidos políticos en la circunscripción plurinominal correspondiente. Por lo tanto, el derecho de las minorías electorales a integrar los órganos de representación popular, en proporción a su votación, se mantiene vigente en la entidad federativa.

PROYECTO

178. En ese sentido, tampoco le asiste la razón al partido MC cuando sostiene que únicamente seis de las doce diputaciones plurinominales conservarían un carácter efectivamente proporcional. La característica de representación proporcional de las doce diputaciones la adquieren, de manera principal porque: i) las candidaturas aparecen en una lista de partido (lista definitiva), *ii)* se asignan en el orden de prelación de la lista de conformidad con la votación que haya recibido el partido político en la circunscripción plurinominal en la que compitió y *iii)* existe una correspondencia entre la proporción de votos que recibió y la proporción de espacios que ocupa en el Congreso local.

179. Por lo tanto, el hecho de que una parte de esas candidaturas hayan competido también en un distrito uninominal y su votación individual impacte en el lugar de la lista definitiva, no desvirtúa los elementos de proporcionalidad que se acaban de señalar.

180. Sobre estas líneas, los partidos accionantes también argumentan que el hecho de que se determine de manera posterior a la elección los lugares de la lista definitiva, resta certeza al proceso electoral. El argumento es **infundado** porque la certeza electoral hace referencia a la claridad y conocimiento previo de las reglas que regirán el proceso electoral a las que deberán atenerse los actores político-electorales y las autoridades en la materia. La certeza electoral no hace referencia a que se pueda conocer, de antemano, el resultado de una determinada elección. Precisamente lo que caracteriza a los procesos electorales democráticos y auténticos es el desconocimiento de quién será el ganador en un proceso electoral.

181. En el caso, no se advierte que exista duda sobre cómo deberá configurarse la lista definitiva, ni los partidos políticos señalan alguna laguna normativa en el proceso o contradicción entre reglas que demuestre la falta de certeza sobre el proceso de integración de la lista definitiva. Simplemente señalan que no es posible saber, con anterioridad, quiénes y en qué orden integraran la lista

PROYECTO

definitiva. Este último dato es enteramente dependiente de los resultados de la elección, lo cual es válido constitucionalmente porque bajo la configuración normativa actual de la entidad federativa, lo opuesto implicaría conocer los resultados de los comicios de antemano.

182. Es importante destacar que los partidos políticos sí conocen el universo de personas que puede integrar la lista definitiva porque son ellos quienes postulan la totalidad de las candidaturas, tanto en la lista “A”, como en la lista “B”. La lista “B” es integrada por las candidaturas que no ganaron en un distrito uninominal, pero no son impuestas de forma externa, sino que son postuladas por los partidos políticos. De esa manera, tampoco hay una afectación a la autodeterminación partidista en la postulación de cargos.

183. Los partidos accionantes también argumentan que el sistema de listas tornaría más difícil para los partidos políticos minoritarios integrantes del Congreso la presentación de acciones de inconstitucionalidad. Como ya se dijo, el número de representantes plurinominales que obtenga cada partido seguirá dependiendo de la votación global que obtengan los partidos minoritarios en lo individual, con independencia de la manera en la que se integre la lista definitiva. Por lo tanto, no hay relación alguna entre el sistema de listas aprobado por el Congreso local y la capacidad de una minoría legislativa de presentar acciones de inconstitucionalidad.

184. Asimismo, resulta **infundado** el argumento del PRI en cuanto al incumplimiento de las obligaciones derivadas del caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos* por dos razones.[108] En primer lugar, porque las entidades federativas no tienen un deber de motivar de forma reforzada el diseño que eligen para la implementación del principio de representación proporcional

[108] *Caso Jorge Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

PROYECTO

porque, como se mencionó, tienen una amplia libertad de configuración en la materia.

185. En segundo lugar, porque este Alto Tribunal ha sostenido, al analizar la aplicabilidad del principio de progresividad para estas medidas, que la adopción del sistema electoral mixto y las bases para su regulación a nivel estatal suponen una decisión sobre el modelo de democracia representativa. Esta adopción responde al deber del Estado de generar condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos se ejerzan de forma efectiva, lo cual necesariamente implica ponderar factores tales como las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales. Por tanto, este Alto Tribunal ha concluido que se está ante aspectos que inciden de forma muy **indirecta** en el ejercicio de los derechos de participación política, pues en el sistema de representación proporcional se valora la representatividad de las fuerzas y opciones políticas como tales, más allá de las ciudadanas o ciudadanos en quienes recaen las asignaciones en última instancia.[109]

186. Por otra parte, es **infundado** el argumento del PAN relativo a que el artículo 109 de la Ley Electoral local permite que, **tratándose de coaliciones**, el convenio determine a qué partido se adscribirá para efectos de la Lista “B” una candidatura no ganadora, sin establecer reglas de afiliación efectiva. La premisa de la que parte el partido político accionante es inexacta porque el párrafo segundo del referido artículo 109, numeral 2, regula solamente lo relativo a candidaturas comunes y no a coaliciones.

187. Además, tampoco le asiste la razón en la alegada omisión en la que incurre el Congreso local, según la cual estaba obligado a establecer reglas de afiliación efectiva para las coaliciones, en virtud de que la Ley General de Partidos Políticos regula esta hipótesis como parte del contenido del convenio de

[109] Véase en párrafos 301 a 304 de la **acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, resuelta en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

coalición. Tal y como se estudió en el **Tema 3.1**. eso una materia que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión por lo que no puede ser catalogada como una omisión.

188. Finalmente, también es **infundado** el argumento del PAN en cuanto a la regresión en la acción afirmativa de jóvenes porque el partido parte de una premisa falsa: el veinte por ciento de representación de jóvenes se exige respecto del total de diputaciones de representación proporcional. Como se ha señalado[110], el artículo 51 de la Constitución local[111] y los artículos 17, numeral 1 y 24, numeral 2, de la Ley Electoral local[112] disponen que el Congreso de la entidad se integra por doce diputaciones de representación proporcional, respecto de las cuales se exige que el veinte por ciento de las candidaturas tenga la calidad de jóvenes.

189. Por lo tanto, no existe la reducción en el universo de fórmulas que aduce el partido, porque la acción afirmativa opera respecto del total de diputaciones

---

[110] Véase *supra,* párrafos 178 y 179.

[111] "**Artículo 51**. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley."

[112] "**ARTÍCULO 17.**

1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante lista de fórmulas integradas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, conformadas en términos de esta ley. […]"

"**ARTÍCULO 24.**

Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los principios y conceptos siguientes: […]

2. Las diputaciones que deberán asignarse por el principio de representación proporcional serán 12, mediante la fórmula de asignación establecida en la ley, en cual deberá observar en todo momento el principio de paridad y alternancia de género, de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. […]"

bajo este principio. Está acción opera con independencia de que el artículo 24, numeral 5, fracción III, de la Ley Electoral local[113] exija, adicionalmente, que 2 de las 6 fórmulas integrantes de la Lista "A" tengan la calidad de jóvenes, pues el 20% establecido por el legislativo local sigue aplicando respecto del total de diputaciones por asignar, una vez que se integre el listado definitivo.

Subtema 3.3. Límites de sobrerrepresentación y subrepresentación

190. El PT argumenta, además, que la reforma eliminó el mecanismo para corregir la subrepresentación y únicamente conservó el relativo a la sobrerrepresentación. Por ello, considera que el sistema no garantiza el límite mínimo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General y deja en manos de la autoridad administrativa una decisión relevante sobre la integración del Congreso.

191. El planteamiento del partido accionante es **infundado** porque la legislatura local sí prevé los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación que ordena el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General para la integración de los congresos en las entidades federativas.

192. El artículo 25, numeral 2, fracción IV, de la Ley Electoral local literalmente dispone que: "[e]n la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

---

[113] **ARTÍCULO 24.**
Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los principios y conceptos siguientes: […]
5. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones se tomarán en cuenta los siguientes conceptos
III. Lista "A": Relación de seis fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 2 deberán tener el carácter de migrante o binacional y 2 deberán estar integradas por personas jóvenes. […]

PROYECTO

193. Las reglas para verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación en la integración de los congresos locales por el principio de representación proporcional pueden ser diseñadas por las entidades federativas con amplia libertad de configuración.

194. Por lo tanto, al contemplar la previsión expresa en la citada disposición, la entidad federativa cumple con los lineamientos constitucionales para la integración del Congreso local en relación con el límite inferior que debe existir entre el porcentaje de votación recibido por una opción política y el porcentaje de diputaciones que ocupan en el órgano. En todo caso, el partido accionante no señala por qué esta previsión es insuficiente para garantizar el mandato constitucional, ni se advierte, en suplencia, una violación a las bases constitucionales.

195. Por lo tanto, el argumento del partido accionante es **infundado.** Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas 83/2025, 85/2025, 86/2025 y 87/2025**[114].

Subtema 3.4. Deficiente regulación para la asignación de diputaciones plurinominales migrantes o binacionales

196. El PT combate los artículos 17 y 24, numeral 3, de la Ley Electoral local porque, en su opinión, la regulación sobre la asignación de diputaciones plurinominales migrantes o binacionales es deficiente y, por lo tanto, violatoria del principio de certeza y legalidad en materia electoral. La norma en cuestión dispone que las diputaciones migrantes deberán provenir de la Lista “A” de los dos partidos con

[114] Véase en el párrafo 177 de la **acción de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas 83/2025, 85/2025, 86/2025 y 87/2025** resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco por mayoría de siete votos en la parte relevante consistente en reconocer la validez del artículo 18, numeral 1, inciso f), salvo su porción normativa ‘total emitida’ del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

PROYECTO

mayor porcentaje de votación efectiva o, si algún partido político obtiene el triunfo en dieciocho distritos uninominales, entonces las diputaciones migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

197. En opinión del partido actor, la norma no establece qué debe acontecer cuando la primera y segunda minorías estén sobrerrepresentadas y, por esa razón, no puedan recibir una diputación migrante, o bien, sea necesario deducir alguna de ellas. Tampoco establece qué sucedería si alguno de los partidos políticos en primera y segunda minoría tuvieran derecho a una sola diputación plurinominal y el primer lugar de la lista fuera mujer.

198. Las disposiciones controvertidas literalmente disponen:

> **“ARTÍCULO 17.**
> 1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante lista de fórmulas integradas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, conformadas en términos de esta ley.
> 2. Los diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que tengan carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
> 3. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura por ambos principios.
> 4. En el caso de los diputados que tengan el carácter de independientes y pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.”
>
> “**ARTÍCULO 24.**
> […]
> **3.** La asignación de diputaciones con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos con el mayor porcentaje de votación estatal emitida, respectivamente, y serán otorgadas conforme al género de la última fórmula de

> asignación. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.
> […]"

199. El argumento es **infundado** porque las disposiciones deben ser leídas de manera sistemática con el resto del ordenamiento para deducir qué debe acontecer en cada caso.

200. Contrario a lo que sostiene el partido accionante, la Ley Electoral local establece diversas reglas sobre cómo opera la asignación de las diputaciones migrantes cubriendo, al menos, los casos que señaló. En primer lugar, el artículo 17 de la Ley señala que el Congreso se integrará con doce diputaciones de representación proporcional, de las cuales **dos** deberán tener, al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales.

201. El artículo 24, numeral 3, contiene las reglas de asignación de las diputaciones migrantes para el caso de las diputaciones migrantes, especificando que les corresponde a los **dos partidos** con mayor votación estatal emitida. Si el partido con la mayor votación en la entidad hubiera ganado los dieciocho espacios disponibles de mayoría relativa y, por tanto, no pudiera participar en la asignación de representación proporcional, entonces las diputaciones migrantes o binacionales deben salir de la lista de la primera y segunda minoría.

202. Ahora bien, según el partido accionante no hay una previsión expresa de lo que ocurriría si tanto la primera o segunda minoría estuvieran sobrerrepresentados. En el caso de que ello ocurriera, esta disposición se debe de leer de manera armónica, tanto con las obligaciones de paridad, como con la obligación de que **dos diputaciones** tengan el carácter de migrante o binacionales prevista en el artículo 51 de la Constitución local. Es decir, se tendrían que hacer las operaciones necesarias para corregir la sobrerrepresentación, asegurando el resto de las obligaciones constitucionales señaladas, por lo que la autoridad

PROYECTO

administrativa electoral deberá asegurar la paridad en la postulación e integración, así como los lugares previstos para las diputaciones migrantes.

203. Tampoco hay una omisión en el sentido de que no exista una previsión respecto de qué pasaría si los partidos tuvieran derecho a una sola diputación y sus listas no comenzaran con el género femenino. De acuerdo con el artículo 24, numeral 2, las listas partidistas deberán observar la alternancia de género, aunado a que deben postular dos candidaturas migrantes. De esta manera, la autoridad administrativa electoral tiene la posibilidad de asegurar el cumplimiento, tanto de paridad, como de integración de diputaciones migrantes, en todos los casos.

204. En consecuencia, se reconoce la validez de los artículos 17, numerales 1 y 3; 24, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, fracciones III –salvo por la alternancia de fórmulas de género que será analizada en el siguiente apartado–, IV, primer párrafo, V, VII y VIII; 25, numerales 1 y 2, fracciones I a V, inciso a), primer párrafo y 143, de la Ley Electoral local.

TEMA 4. Violación al principio de paridad de género. Análisis de los artículos 24, numeral 5, fracciones III, segundo párrafo, IV, párrafos segundo y tercero, y V; 25, numeral 2, fracción V, inciso a), segundo párrafo, y VI primer párrafo, incisos a), b), i), j) y k), así como su último párrafo; y 275 Bis, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

205. En este apartado se analizan los argumentos encaminados a demostrar que el nuevo sistema de representación proporcional viola el principio de paridad de género en la elección de cargos populares. Los accionantes hicieron valer, principalmente, tres argumentos. El primero de ellos es que las medidas de ajuste en la integración de los órganos de representación popular comenzando por los partidos con menor porcentaje de votación es contrario a los fines de igualdad sustantiva que persigue la paridad de género. El segundo es que la libertad de los partidos políticos para elegir con cuál género comienzan la lista

PROYECTO

"A" es contraria al artículo 51 de la Constitución. El tercero local es que el diseño de cremallera permite que se repitan los géneros en la integración de la lista definitiva. El parámetro de constitucionalidad conforme al cual se analizarán los argumentos se desarrolla enseguida.

206. El texto de los artículos combatidos es el siguiente:

"**ARTÍCULO 24**
[…]
5. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones se tomarán en cuenta los siguientes conceptos
[…]
III. […]
Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación y elegir el género con el que iniciará su lista "A".
IV. […]
Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso, el primer lugar de la lista "B" de cada partido político lo encabezará la fórmula de personas candidatas que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, del género distinto a la fórmula que encabece la lista "A" del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.
Una vez que se determinó el primer lugar de lista B de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.
V. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A"."

"**ARTÍCULO 25**
[…]
2. Para la designación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:
V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del estado, se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:
[…]
a) […]
Con la finalidad de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso, el intercalado de las fórmulas de candidatas y

candidatos iniciará siempre por la Lista “A”, seguida de la fórmula que encabeza la “Lista B”, la cual deberá ser de género distinto a la fórmula inicial de la “Lista A”.

[…]

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de dieciocho diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación estatal emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.

[…]

i) Para realizar el procedimiento antes descrito, se deducirán las diputaciones del género sobrerrepresentado alternando a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando en cualquier caso, por el partido político que recibió el menor porcentaje de la votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad de género.

j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación (sic)

Las vacantes de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista

respectiva, después de habérsele asignado los Diputados que le hubieren correspondido."

"**ARTÍCULO 275 BIS**
1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, aplicando los procedimientos y mecanismos para la integración paritaria de género establecidos en este ordenamiento y dando operatividad al sistema de listas A y B en los términos establecidos en la presente ley.
[…]"

207. El análisis de los planteamientos hechos por los accionantes se hará de conformidad con el mandato de paridad de género previsto en los artículos 35 y 41 de la Constitución General que, en síntesis, ordenan garantizar que la competencia por todos los cargos de elección popular suceda en condiciones de paridad.

208. Sobre este tema, el Alto Tribunal ha resuelto diversos asuntos en los que ha estudiado el contenido de este mandato.

209. En general, ha determinado que si bien las entidades federativas están obligadas a garantizar el principio de paridad de género –el cual, como ya se mencionó, no se agota en las reglas de postulación, sino que debe trascender a la integración de los órganos–, estas tienen competencia para establecer el diseño de los mecanismos y reglas específicos para garantizar su cumplimiento en su régimen interno, sin tener que replicar las reglas y mecanismos específicos establecidos en las disposiciones aplicables para las elecciones federales y lo pueden hacer tanto en sus constituciones locales como en la legislación secundaria, al no actualizarse una reserva de fuente.[115]

[115] Los razonamientos relativos a la libertad configurativa de las entidades federativas han sido establecidos por este Tribunal Pleno en las **acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014**, resueltas en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce; **35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014**, resueltas en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; **39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014**, resueltas en sesión de treinta de septiembre de

PROYECTO

210. La vigencia de estos criterios se ve confirmada por el hecho de que la Constitución General no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,[116] sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas. Asimismo, el artículo cuarto transitorio[117] del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, prevé que las entidades federativas deberán adecuar su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad, sin exigir que las disposiciones necesarias para garantizar este principio se prevean en un instrumento normativo específico.

211. Además, este Tribunal Pleno ha reiterado que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los

---

dos mil catorce; **36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015**, resueltas en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil quince**; 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015**, resueltas en sesión de diez de septiembre de dos mil quince; **103/2015**, resuelta en sesión de tres de diciembre de dos mil quince; **126/2015 y su acumulada 127/2015**, resueltas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis; **76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016**, resueltas en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; así como en la contradicción de tesis **275/2015**, resuelta en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve. Por su parte, las consideraciones relativas a la inexistencia de fuente pueden encontrarse en las **acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014**, resueltas en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, así como en la **acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015** resueltas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis.

[116] Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 140/2020**, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.

[117] **Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; [sic] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros**

"**Artículo cuarto transitorio.** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41."

PROYECTO

órganos. Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables.[118]

Subtema 4.1. Constitucionalidad de las medidas de ajuste comenzando por el partido de menor porcentaje de la votación.

212. En primer lugar, el partido accionante cuestiona la regla contenida en el artículo 25, numeral 2, fracción VI, inciso i), de la Ley Electoral local que contiene una medida de ajuste para garantizar la integración paritaria del órgano. Según esta regla, en el caso de que el órgano no haya quedado integrado paritariamente después de la asignación de cargos, el Instituto Electoral local deberá sustituir las diputaciones del género masculino por fórmulas del género femenino del mismo partido comenzando por los partidos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación estatal emitida. En su opinión, esta medida es contraria a la finalidad constitucional que persigue el principio de paridad, pues las mujeres ocuparán espacios de "menor peso representativo" y, por lo tanto, la reforma no genera condiciones sustantivas de igualdad entre los géneros. En su lugar, el PT sugiere que se comience por los partidos que presenten mayor sobrerrepresentación del género masculino.

213. El argumento del partido político accionante es **infundado** porque el diseño de la medida de ajuste en la integración del Congreso local pertenece al ámbito de

[118] Véase la jurisprudencia número P./J. 11/2019 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". Disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 71, tomo I, página 5. Octubre de 2019. Registro digital: 2020747.

PROYECTO

libertad configurativa de las entidades federativas y cumple con los parámetros que garantizan el mandato de paridad constitucional.

214. En relación con estas medidas de ajuste, en la **contradicción de tesis 275/2015**, este Tribunal Pleno concluyó que las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. En este precedente no se estableció que estas acciones o medidas deban tener un diseño o implementación específica, aunque sí se indicó que deben ajustarse al resto de los preceptos constitucionales, así como que podrían tener que ceder en su aplicación en la medida que se opongan a otro derecho fundamental o los principios rectores en materia electoral. [119]

215. Por su parte, en las **acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada**[120], **132/2020**[121] y **212/2023**[122] se estudiaron preceptos similares que contenían medidas de ajuste para asegurar la integración paritaria del órgano, comenzando por los partidos políticos que hubieran obtenido menores porcentajes de votación.

---

[119] Véase en los párrafos 64 y 88 de la **contradicción de tesis 275/2015** resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve por mayoría de ocho votos.

[120] Véase en el párrafo 106 de la **acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020** resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte por mayoría de nueve votos en la parte que interesa consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

[121] **Acción de inconstitucionalidad 132/2020** resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veinte por mayoría de ocho votos en la parte que interesa consistente en reconocer la validez del artículo 130, párrafo segundo, en su porción normativa "empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

[122] **Acción de inconstitucionalidad 212/2023** resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de doce de agosto de dos mil veinticinco por mayoría de nueve votos en la parte que interesa consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme, del artículo 16, numeral 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

PROYECTO

216. En los tres casos, este Tribunal Pleno concluyó que dichas reglas eran válidas porque: *i)* la legislación electoral local ya garantiza que la postulación de los partidos políticos sea paritaria por lo que, a primera vista, no es probable que exista un partido político que tenga sobrerrepresentación masculina en sus listas de representación proporcional y *ii)* no hay una regla en la Constitución General que exija a las legislaturas locales que establezcan normas para asegurar que los partidos políticos tengan la misma cantidad de hombres y mujeres en los espacios que les corresponden.

217. Como puede observarse, este Tribunal Pleno ya ha contestado en diversas ocasiones objeciones similares a las que se plantean en esta acción de inconstitucionalidad respecto de las reglas de ajuste paritario que comienzan por los partidos políticos que obtuvieron menor porcentaje en la votación.

218. Este caso no presenta características distintas de relevancia a los precedentes citados arriba, por lo que puede resolverse a partir de las mismas premisas normativas. Las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de configuración para determinar cómo se implementará el principio de paridad de género en sus congresos, recordando que deben garantizar la integración paritaria del órgano sin anular el goce de otro derecho del mismo rango y dentro de los límites que impone la Constitución General.

219. En este caso, el PT argumenta que la medida frustra el fin de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres porque las medidas de ajuste comenzarán por los partidos de menor votación y, por lo tanto, “de menor peso representativo”. No es claro a qué se refiere el PT cuando afirma que un partido político con menos curules en el Congreso tiene un menor peso representativo. Si lo que se afirma es que el partido político representa a un menor número de personas y, por lo tanto, la sustitución de hombres por mujeres en esos partidos vulnera su derecho sustantivo a la igualdad, ese argumento es **infundado.**

PROYECTO

220. El fin que busca el mandato de paridad de género es que las mujeres sean postuladas y compitan en igualdad de condiciones por los cargos públicos y, además, que esto se traduzca en una ocupación efectiva de esos cargos. Es decir, existe una obligación del Estado de asegurar que las prácticas discriminatorias hacia las mujeres arraigadas en la cultura y la sociedad no les impidan integrar los órganos de elección popular.

221. Las normas que se analizan logran de manera efectiva ese fin porque una vez que las personas asumen el cargo en la legislatura, las diputaciones gozan, en lo fundamental, de igualdad de derechos y obligaciones en el ejercicio de su cargo. Las diputaciones pueden proponer, discutir y votar proyectos de ley en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes, con independencia de cuántos votos recibieron en las urnas. Por lo tanto, es inexacto afirmar que se frustra el fin de la paridad de género, cuando el mecanismo permite asegurar que las mujeres ocupen el cargo público para el que están compitiendo.

222. Partiendo de esa base, se observa que la decisión adoptada por el Congreso local no vulnera ninguna disposición expresa constitucional respecto de cómo debe de operar el principio de paridad de género en la entidad federativa. Por el contrario, se observa que las disposiciones impugnadas contemplan la postulación alternada entre géneros tanto en la lista “A” y “B”, como en la lista definitiva.[123] Además, la Constitución local prevé una regla de alternancia por

---

[123] **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**
“**Artículo 24**. […]
5. […]
III. Lista “A”: Relación de seis fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 2 deberán tener el carácter de migrante o binacional y 2 deberán estar integradas por personas jóvenes.
Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista “A”.
IV. Lista “B”: Relación de seis fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría

PROYECTO

periodo electivo en el género que encabezará la lista definitiva.[124] Por último, en caso de que la integración del Congreso no sea finalmente paritaria, hay un mecanismo de ajuste para lograr que la integración del órgano cumpla con el mandato de paridad.[125] Este Alto Tribunal concluye, por lo tanto, que las

---

relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto de otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso, el primer lugar de la lista "B" de cada partido político lo encabezará la fórmula de personas candidatas que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, del género distinto a la fórmula que encabece la lista "A" del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.

Una vez que se determinó el primer lugar de lista B de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

[…]"

"**Artículo 25**. […]

V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del estado, se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

a) Se intercalarán las fórmulas de candidaturas a las diputaciones de las listas "A" y "B" de cada partido político que haya participado en el proceso electoral del que se trate.

Con la finalidad de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso, el intercalado de las fórmulas de candidatas y candidatos iniciará siempre por la Lista "A", seguida de la fórmula que encabeza la "Lista B", la cual deberá ser de género distinto a la fórmula inicial de la "Lista A"."

[124] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**

"**Artículo 51**. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

[…]"

[125] **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**

"**Artículo 25**. […]

VI. […]

h) Si concluido el procedimiento anterior, se presentará el caso, que la integración de la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios no tuviera paridad de género, se deducirán de las diputaciones de representación proporcional, tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado, con la finalidad que en la integración final se garantice el principio de paridad de género.

[…]

dimensiones formales y sustantivas del principio de paridad están plenamente garantizadas en la entidad federativa.

Subtema 4.2 La autodeterminación partidista para elegir la primera fórmula de la lista "A" es conforme con el artículo 51 de la Constitución local

223. El partido accionante argumenta que el artículo 24, numeral 5, fracción III, de la Ley Electoral local, en la porción que señala que será "derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista 'A'" contraviene el artículo 51 de la Constitución local que establece que la lista plurinominal a partir de la cual serán electas las doce diputaciones de representación proporcional estará "encabezada alternadamente entre mujeres y hombres por periodo electivo." Por lo tanto, establece que hay una contradicción entre la Ley Electoral local, que señala que los partidos políticos tienen libertad para elegir quién encabezará la lista "A" y la Constitución local que señala que deberá de haber alternancia entre periodos electivos.

224. El argumento es **infundado** porque la legislación no es contradictoria entre sí, simplemente no tiene los alcances que el partido político interpreta que tiene. Conforme al artículo 51 de la Constitución local los partidos políticos deberán alternar por periodo electivo las personas con las que encabezarán la lista definitiva de diputaciones plurinominales. Esto necesariamente significa que también deberán alternar por periodo electivo el género de la persona que encabece su lista "A", pues la integración de la lista definitiva siempre debe comenzar por la primera fórmula de la lista "A".

---

k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación".

PROYECTO

225. Según el partido político ese resultado es incompatible con la porción del artículo 24, numeral 5, fracción III que establece: “[s]erá derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación y elegir el género con el que iniciará su lista ‘A’.”

226. No existe contradicción alguna entre las citadas disposiciones. Los partidos políticos pueden elegir libremente el género del primer lugar de la lista “A” para el primer periodo electivo en el que la disposición esté vigente. A partir de ese periodo electivo, el género del primer lugar de su lista “A” y, por lo tanto, de su lista definitiva, estará predeterminado por la decisión que tomaron en el primer periodo electoral en el que operó la disposición bajo análisis.

227. Sin embargo, esta decisión y sus consecuencias no son impuestas de forma externa a los partidos políticos. Por el contrario, son producto de la libertad de la que gozan para definir el género con el que iniciará la lista “A” en el primer periodo electivo en el que opere la regla. Por ello, no le asiste la razón al partido accionante cuando afirma que hay una contradicción entre la alternancia de género por periodo electivo y la autodeterminación de los partidos políticos. Por el contrario, una interpretación sistemática del artículo 24, numeral 5, fracción III, con el artículo 51 de la Constitución local, permite concluir que los partidos pueden ejercer su autodeterminación eligiendo el género en el siguiente proceso electoral y después prever los efectos de la operación de la regla que exige la alternancia.

Subtema 4.3 Análisis sobre la mecánica del sistema de cremallera para generar la alternancia de géneros en la lista definitiva

228. Por último, el partido accionante argumenta que el diseño legislativo previsto en los artículos 24, numeral 5, fracciones IV y V, así como 25, numeral 2, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral local es defectuoso porque el mecanismo de cremallera de las listas “A” y “B” no genera una alternancia de

PROYECTO

géneros en la lista definitiva. Por el contrario, ocasiona que haya posiciones consecutivas del mismo género en la lista definitiva condicionadas por el género que ocupe el primer lugar. En otras palabras, si la lista definitiva comienza por una fórmula masculina, seguirán dos fórmulas femeninas, luego dos fórmulas masculinas, y así sucesivamente.

229. El planteamiento del partido accionante es **infundado** porque *i)* hay libertad de configuración para diseñar los mecanismos de asignación de representación proporcional y de paridad de género, y *ii)* el diseño no frustra el objetivo constitucional de la paridad de género.

230. La Constitución General no establece un mandato específico hacia las entidades federativas en el sentido de que sus listas de diputaciones plurinominales deben estar alternadas entre hombres y mujeres. Si bien es cierto que es un diseño efectivo para cumplir con el mandato de paridad, no hay una obligación concreta de adoptar ese diseño en la integración de sus congresos locales. En este caso, por ejemplo, la legislación contempla diversas reglas que, vistas como un sistema, logran garantizar que el fin de igualdad sustantiva que persigue la paridad de género se mantenga vigente.

231. La primera de ellas es que el primer lugar de la lista definitiva de los partidos políticos deberá alternar entre géneros por periodo electivo.[126] En este sentido,

---

[126] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**
"**Artículo 51**. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.
[…]"
Ley Electoral del Estado de Zacatecas
"**Artículo 25**. […]

PROYECTO

el sistema asegura que no existan barreras estructurales de acceso al cargo, pues aún si en un periodo electivo se diera el hipotético caso de que un partido tuviera un mayor número de fórmulas masculinas que lograron integrar el órgano como consecuencia del diseño normativo que se analiza, en el siguiente periodo electivo necesariamente acontecería lo mismo para el género femenino.

232. La segunda de ellas es que, en cada periodo electivo, el Instituto Electoral local está obligado a verificar que la integración del órgano sea paritaria y, en todo caso, realizar los ajustes pertinentes para garantizar que esté integrado paritariamente.[127] Por lo tanto, no se observa un vicio de inconstitucionalidad en la legislación bajo análisis por este motivo.

233. En consecuencia, se reconoce la validez de los artículos 24, numeral 5, fracciones III, segundo párrafo, IV, párrafos segundo y tercero, y V; 25, numeral

---

V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del estado, se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

a) Se intercalarán las fórmulas de candidaturas a las diputaciones de las listas “A” y “B” de cada partido político que haya participado en el proceso electoral del que se trate.

Con la finalidad de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso, el intercalado de las fórmulas de candidatas y candidatos iniciará siempre por la Lista “A”, seguida de la fórmula que encabeza la “Lista B”, la cual deberá ser de género distinto a la fórmula inicial de la “Lista A”.”

[127] **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**

“**Artículo 25**. […]

VI. […]

h) Si concluido el procedimiento anterior, se presentará el caso, que la integración de la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios no tuviera paridad de género, se deducirán de las diputaciones de representación proporcional, tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado, con la finalidad que en la integración final se garantice el principio de paridad de género.

[…]

k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación”.

2, fracción V, inciso a), segundo párrafo, y VI, primer párrafo, incisos a), b), i), j) y k), así como su último párrafo; y 275 Bis, numeral 1 de la Ley Electoral local.

VII.EFECTOS

234. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

235. Declaratoria de invalidez. Se declara la **invalidez** del **artículo 109, numerales 1, 2, en su primer párrafo, y 3** de la **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**.

236. Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que el vicio de invalidez relativo a la invasión de competencias del Congreso de la Unión para regular el régimen uniforme de coaliciones en el país se extiende a los artículos **107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116** de la **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**. Por lo tanto, se **invalidan por extensión** las disposiciones señaladas en este párrafo.[128]

237. Finalmente, las declaratorias de invalidez **surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos** al Congreso del Estado de Zacatecas, en la inteligencia de que también se notificará al Instituto Electoral,

[128] Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número P./J. 53/2010, emitida por el Tribunal Pleno de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS**". Disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, página 1564. Abril de 2010. Registro digital: 164820.

PROYECTO

al Tribunal de Justicia Electoral y al Poder Ejecutivo, todos del estado de Zacatecas.

VIII. DECISIÓN

238. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Son **parcialmente procedentes y parcialmente fundadas** las acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en las acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, numerales 2 y 4; 24, numeral 5, fracciones I, II, VI, IX a XIII; 25, numeral 2, fracciones V, incisos b) a f), y VI, incisos c) al h), así como 275 Bis, numerales 2 a 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del procedimiento legislativo que originó el **Decreto número 372** por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis en el periódico oficial de esa entidad federativa.

CUARTO. Se reconoce la **validez** de los artículos 17, numerales 1 y 3; 24, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, fracciones III, IV, V, VII y VIII; 25, numerales 1 y 2, fracciones I a IV, V, inciso a), y VI, incisos a), b), i), j) y k), así como su último párrafo; 109, numerales 2, segundo párrafo, y 4; 143 y 275 Bis, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos precisados en el considerado sexto de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la **invalidez** del artículo 109, numerales 1, 2, primer párrafo, y 3, así como por extensión, de los artículos 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

PROYECTO

SEXTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

PROYECTO